

---

México, D. F., a 11 de marzo del 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 2 contradicción de criterios, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 34 recursos de apelación, 18 recursos de reconsideración, 24 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 97 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al juicio ciudadano 759 de este año ha sido retirado, en tanto que fue resuelto en sesión privada de esta fecha.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusiones y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Cuenta sucesiva de asuntos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores incoados contra la propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

Señor Secretario, sírvase dar la cuenta.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución atiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números 3, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 32 y 36, todos de 2015, los cuales se propone acumular.

En los recursos números 32 y 36 se combate la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador 6 del año en curso en tanto en los restantes recursos mencionados se controvierte la diversa sentencia dictada por la Sala aludida en el procedimiento sancionador especial 5 del 2014.

En la propuesta esencialmente se estima que la difusión de los informes de gestión de servidores públicos, con el propósito de propalarlos a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están acotados a lo siguiente:

---

Debe ser auténtico, genuino y veraz su Informe de Labores, lo cual implica que refiera las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha rendir el Informe de Labores, sin que obste tal fin que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que en su caso todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del grupo correspondiente.

El informe debe tener verificado dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable, con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

Tendrá una cobertura regional limita al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es, respecto al lugar en que se irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se desplieguen en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido, así se deberá informar la gestión del año en que éste se concrete.

Los Informes de Labores de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales, tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ningún caso podrán verificarse durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral e inclusive el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Derivado de lo anterior, en el caso se observa que los promocionales difundidos en relación a los Informes de Labores se llevaron durante una periodicidad continuada a partir del mes de septiembre de 2014 hasta diciembre de ese propio año.

En esas condiciones y por las razones que se especifican en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar las sentencias combatidas para los efectos que se especifican en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con el último proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

---

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 57, 58 y 59, todos de 2015, promovidos respectivamente por Morena, Javier Corral Jurado y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de 6 de febrero de 2015, emitida en el procedimiento especial sancionador con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple”, en diversos anuncios de espectaculares, casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como la transmisión de los promocionales denominados cineminutos en las salas de cine de las cadenas Cinemex y Cinépolis en todo el país.

Previa acumulación por conexidad en la causa la Ponencia propone resolver que es infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad dado que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la promoción personalizada de los legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México, considerando que la propaganda fue objeto de análisis y resolución en diversos procedimientos especiales sancionadores.

También se propone declarar que son infundados los motivos de inconformidad por los que aducen violación al principio de congruencia pues como se razona en el proyecto la Sala Regional Especializada tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad, la relevancia y trascendencia de las normas vulneradas, los intereses o valores jurídicos infringidos, así como la singularidad de la conducta, y calificó la falta como leve al no existir agravantes en ese sentido, concluyendo que se debía imponer como sanción una amonestación pública a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares una amonestación pública a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Cabe destacar que, en concepto de la Ponencia, sí existe incongruencia interna en la resolución controvertida, en razón de que la Sala Regional Especializada consideró que la conducta del Partido Verde Ecologista de México no estaba prohibida por alguna norma, sino que no tenía amparo en alguna permisión y que para considerar que una conducta es antijurídica se requiere la existencia de una norma que prevea la infracción administrativa.

En este orden de ideas, si la Sala Regional responsable consideró que no existía infracción sino la posible afectación a un principio constitucional y la ausencia de norma que le permitiera llevar a cabo una conducta determinada, es evidente que ello constituye una incongruencia, pues para que exista infracción debe existir tipo administrativo y en el caso, como se ha evidenciado, ello no ocurre.

No obstante lo anterior, en el particular no se podría revocar la resolución impugnada porque esta Sala Superior estaría emitiendo una sentencia extra petita, vulnerando los principios de congruencia, legalidad y debido proceso.

Finalmente, la Ponencia considera que es infundado el proceso de agravio por el que los recurrentes aducen que el partido político denunciado es reincidente, lo anterior es así, pues en las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores 5 de 2014 y 7 de 2015, se tuvo por acreditada su responsabilidad indirecta y se le impuso una amonestación pública, derivado del incumplimiento de su deber de cuidado y en el particular la responsabilidad del instituto político es directa, porque se trata de la difusión de propaganda contratada por ese partido político, por lo que no se puede considerar que el partido político denunciado sea reincidente.

En consecuencia, previa acumulación la Ponencia propone confirmar el sentido de la resolución impugnada.

---

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, como ustedes habrán observado existen dos proyectos que se someten a nuestra consideración, el 3 del Magistrado Constancio Carrasco, que nos propone la revocación de la resolución impugnada, y la del Magistrado Flavio Galván Rivera que nos propone la confirmación de la misma.

De tal suerte que pregunto si ustedes estiman pertinente vayamos atendiendo uno por uno en la discusión, para después ver si se conjugan o están de acuerdo ambos proyectos. Como ustedes decidan.

¿Qué proyecto deciden discutir primeramente?

El que quieran ustedes.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No deseo discutir, nada más deseo demostrar que yo estoy a favor del proyecto de Constancio Carrasco.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por favor, tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Ya la usé. Muchas gracias, Presidente.

Sí, o sea, realmente el proyecto del Magistrado Carrasco se basa en el hecho de que no hay que analizar individual y aisladamente la conducta del partido en cuanto a sus promocionales, sino que es público y notorio para todas las autoridades electorales que desde septiembre del año pasado estos promocionales han estado continuamente estableciéndose, a pesar de que los legisladores sean distintos, pero es el mismo promocional, las mismas políticas anunciadas, los mismos mensajes al electorado. Y esto evidentemente impacta el ánimo de cualquier votante, dada la periodicidad, lo sistemático, que ya se ha dicho en otras ocasiones, que pareciera que es toda una estrategia publicitaria del partido. Tanto que ha provocado los problemas que son, saltan a la luz en las noticias tanto en el Consejo General como en las declaraciones de otros partidos.

Entonces, creo yo que el proyecto del Magistrado Carrasco ve en su integridad, en su conjunto este tipo de cuestiones, y si bien individualmente no estaría prohibido hacer un promocional en esos términos, cuando hay una concatenación de la manera sistemática en que se está manifestando en el proyecto del Magistrado Carrasco, es evidente que creo que debemos nosotros de tomar una actitud de mayor aproximación a estas conductas, y estaría yo de acuerdo, entonces con esa aproximación que nos propone el Magistrado Carrasco.

En consecuencia, no podría yo acompañar el proyecto del Magistrado Galván, porque precisamente él fundamentalmente se basa en que como no está prohibido está permitido por la norma.

En principio tiene razón en esa argumentación, pero el contexto, hemos dicho ya en otras ocasiones, el contexto que se ve en estos promocionales es lo importante y lo que se enfatiza, por lo que yo me afilió más al primero proyecto que al segundo.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿Nadie más va a hacer uso de la palabra?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente.

Estaba esperando que alguien más hiciera uso de la palabra, pero no fue así.

El asunto sujeto a discusión es sumamente relevante, porque en el proyecto se proponen lineamientos que son, para mí, en una parte novedosos y con base en ello proponemos resolver la *litis* planteada, derivada, precisamente de la resolución de la Sala Especializada.

Por ello debo decir que me aparto en un aspecto de las consideraciones y diré por qué.

Considero que le asiste la razón a los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática cuando afirman que no existe congruencia entre las consideraciones de la Sala Especializada, expresadas en la resolución recurrida, respecto a las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México y la sanción que le fue impuesta, porque esta Sala Superior con anterioridad ha sostenido, en diversos precedentes, que una infracción puede calificarse tomando en cuenta la trascendencia de la conducta que se estime ilícita para el orden jurídico, como levísima, leve o grave, y en relación con esta última también es estableció que la gravedad se clasifica como ordinaria, especial o mayor.

Bajo esta premisa, por cuestión de orden lógico, considero que a cada uno de los tipos de clasificación de las conductas infractoras corresponde, de acuerdo con el catálogo, una sanción determinada, que se podrá imponer para que guarde, precisamente, congruencia con la trascendencia de la infracción. Esto es, que la calificación de la infracción debe tener, correlación con la sanción impuesta.

En este sentido el artículo 456, párrafo primero, apartado A de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece también un catálogo de sanciones, que empieza por la amonestación pública y continúa, de forma ascendente, con penas de mayor entidad, como sería la multa de hasta 10 mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, entre otros.

De manera que, para imponer, precisamente, la amonestación, como lo determinó la Sala Especializada es la sanción mínima que se puede imponer, de acuerdo con el Catálogo de Sanciones, debía de haber estado con la calificación de que la infracción era levísima, la infracción de menor entidad, pues es la levísima. La sanción mínima es la amonestación.

Por tanto, si la calificación de la conducta por parte de la Sala Especializada tiene o así lo determinó en la resolución recurrida, la calidad de leve, es decir, de un rango mayor a la levísima, no corresponde imponer la amonestación a la sancionada, sino una de mayor entidad que comienza a partir de una multa.

En el caso, la Sala Especializada determinó que la propaganda difundida por el partido denunciado formó parte de una campaña sistemática e integral, vinculada directamente con la difusión de propaganda relativa a informes de labores, de legisladores del citado instituto político, conforme a lo cual consideró dicha Sala que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una sobreexposición indebida de su imagen ante la ciudadanía, y para fijar la sanción estimó que la conducta debía considerarse como leve, esto es, más allá de la levísima, y sancionó al Partido Verde Ecologista de México con la sanción desde luego, mínima, esto es, con una amonestación pública.

Al respecto considero que la Sala Especializada incurrió en una incorrecta individualización de la sanción, no existe congruencia entre la calificación de la infracción con la sanción, amonestación, que es impuesta, ya que es claro que si la conducta se estimó de una mayor entidad que la levísima, que hemos determinado como la infracción mínima debió de imponer la sanción que guarda relación y proporcionalidad con la trascendencia de los hechos infractores de la propia Sala Especializada.

---

Precisamente por ello si la Sala Especializada consideró que la infracción es leve pues debía de haber correspondencia con la sanción a imponer.

Por esta razón en mi concepto debe revocarse la resolución recurrida y devolverse el expediente, el asunto a la Sala Especializada para que resuelva lo relativo a la incongruencia a que me he referido. Esto porque la Sala Especializada lo que le corresponde es resolver precisamente los procedimientos sancionadores. Actúa la Sala Especializada, si bien como un órgano jurisdiccional, resolviendo las denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, y es a ella a quien le corresponde, desde luego, calificar la infracción, que ya lo ha hecho, e imponer la sanción correspondiente. Y al advertirse esta incongruencia, por mi parte debe revocarse la resolución recurrida para ese efecto.

Por tanto, si bien en el proyecto también se propone revocar la sentencia de la Sala Especializada para que se emita una nueva determinación, esto es, que en el proyecto se propone que se emita una nueva determinación en la que se tenga por acreditada la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión. En mi concepto, esta Sala Superior por ese motivo, no debe calificar en forma directa la infracción pues la Sala Especializada debe llevar a cabo una nueva individualización además de la sanción en plenitud de las atribuciones que la constitución le confiere como órgano sancionador, precisamente porque si la propuesta en el proyecto es reclasificar la infracción para considerar que existe adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, evidentemente surge la facultad de la Sala Especializada para individualizar la sanción e imponer en congruencia con la sanción, desde luego, con la falta que se estima que fue acreditada.

Pero esto es lo que se dice en el proyecto, yo me quedaría únicamente en la revocación de la resolución recurrida, en virtud de que no existe congruencia entre la calificación de la infracción y la sanción impuesta, esto es amonestación.

Precisamente por ello, me aparto de las consideraciones o de la resolución que está sujeta a discusión.

Muy amable, Presidente, muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si nadie va a intervenir, podríamos pasar al siguiente asunto.

Yo quisiera señalar antes de esto, que yo comparto el proyecto en su inmensa mayoría porque en él se definen muchas situaciones que esta Sala Superior ya ha venido estableciendo a través de diversas sentencias que se han emitido en la misma.

Señala parámetros de cómo y cuándo y qué es la actitud, y en qué consisten y qué está permitido al rendir un informe por parte de un funcionario público que está obligado a rendir cuentas ante la ciudadanía. Y se ha señalado, entre otros parámetros, precisamente, que debe de comprender un período de su ejercicio, que debe atender a las cuestiones individuales que ha realizado durante ese ejercicio, en fin, una serie de circunstancias que no se dan en el caso por quienes señalaron o quienes hicieron la propaganda bajo esta situación.

Sin embargo, esto estimó, además se ha hablado de una reiteración en la conducta por parte del partido denunciado, o sea, el Partido Verde, lo cual comparto también en mucho; no obstante, también señalo que es la primera ocasión que estamos atendiendo esta problemática, en cuanto a la calificación ya de fondo en cuanto a si el Partido Verde transgredió con estas actitudes los ordenamientos jurídicos que se señalan en la legislación electoral.

---

Comulgo plenamente que, desde luego, su actitud ha sido reiterada, como se señala en el proyecto. Comulgo también que la propaganda emitida en radio y televisión en el sentido de que eran informes de los funcionarios, tampoco reunía los requisitos necesarios para estimarlos estrictamente como tales, aun cuando así se llamaba, y debemos de tomarlo como tales, inclusive la denuncia así lo señala.

Sin embargo, esta reiterada situación que ha venido a constituir una ofensa a los preceptos legales que regulan la situación, el ejercicio de esta función de los que pueden tener los partidos políticos y los funcionarios públicos al rendir sus Informes pues no fue totalmente la adecuada, y también como señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, también estimo que al ser la primera ocasión en que esto sucede realmente la sentencia de la Sala Especializada no fue muy congruente en sus consideraciones, sobre todo en el momento de establecer la sanción correspondiente, porque, por un parte, señaló que era una falta leve, y por otra impuso la mínima sanción, como si fuera levísima.

Bajo estas circunstancias estimo que se debía de devolver el asunto en los términos que se señala en el proyecto, pero para el efecto que lo ajustara a lo que ella misma señaló como la calificación de la sanción que debía de imponerse, y no obligarle o que nosotros califiquemos una situación, la gravedad o no gravedad de la infracción cometida. Estamos, para mi gusto muy personal, asumo exclusivamente la responsabilidad de mis palabras, digo le estamos quitando una instancia y una facultad a la Sala de poder dirimir esta situación en uso de sus facultades como sancionadora, que así se lo otorgó la reforma, tanto legal como constitucional, de poder emitir estas sanciones y de emitirlas conforme a su criterio y de que tuviésemos la oportunidad, en su momento, de recalificar esta situación.

Por esa circunstancia votaré con los resolutivos de la resolución, pero apartándome de esta parte de las consideraciones que se llevan a efecto en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto. Muchas gracias.

De no haber más intervenciones.

Ah, perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Me quiero referir al asunto y los acumulados que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, y mi voto será a favor del proyecto. Es el recurso de revisión 3. Posteriormente haría alguna argumentación sobre mi posición sobre el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, pero ahorita me concentraría en el del Magistrado Carrasco, que repito: votaré a favor.

En este asunto, como se desprende de la cuenta, y de lo que han argumentado los Magistrados que me antecedieron, estamos impugnando resolviendo las impugnaciones presentadas en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que recayó en el expediente del procedimiento especial sancionador 5 y del año pasado, resuelta el 29 de diciembre.

Las denuncias originales en este asunto involucran varios escritos de denuncia, que impugnan en este caso en particular la difusión de Informes de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, tanto en radio como en televisión y en salas de cine.

En este asunto y a partir de una sistemática muy ordenada y detallada que nos presenta el Magistrado Carrasco, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le da entrada a varias demandas identificadas con el número 52,

---

fueron presentadas conjuntamente el 24 de octubre por el Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Morena, en contra de los Informes Legislativos de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena y Enrique Aubry de Castro Palomino.

Dos días después, el 26 de octubre, se recibió una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en los mismos términos, impugnando la misma difusión, denunciando concretamente a la senadora María Elena Barrera Tapia; ésta fue presentada por conducto del senador Javier Corral, representante legislativo ante el Consejo General. Dicho representante formuló una nueva denuncia días posteriores, agregando o denunciando también al senador Pablo Escudero Morales; el número de procedimiento, el 56; de manera que sobre el asunto se presenten las demandas 52, 53 y 56.

Días posteriores, en diciembre, el senador Javier Corral presenta una nueva denuncia en contra de Rubén Acosta Montoya, también diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, procedimiento número 70.

Y, finalmente, el PRD, por conducto de su representante, Pablo Gómez Álvarez, se presenta una denuncia el 9 de diciembre en términos similares a las anteriores; también responsabiliza al Partido Verde Ecologista de México, diputados y senadores integrantes de sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión; así como al grupo Televisa y a Televisión Azteca, el procedimiento es el número 74.

Y en esencia las denuncias, como ya señalaba, reclaman que los spots y las distintas modalidades de difusión en radio, televisión y cine, que se reportan como Informes Legislativos, ocasionan una sobreexposición y doble beneficio al Partido Verde Ecologista de México.

En los asuntos estudiados, los actores también solicitaron medidas cautelares, es decir, solicitaron la suspensión de la transmisión o difusión de estos promocionales en radio y también de los anuncios en salas de cine

Cierro con los antecedentes.

El Instituto Nacional Electoral cuando celebra audiencia de pruebas y alegatos en el expediente 52 ya referido, el que involucra al diputado Enrique Aubry de Castro Palomino, detecta que están involucradas tres personas adicionales a las originalmente denunciadas; es decir, advierte la presunta participación de la Comercializadora Publicitaria TIC, S.A. de C.V., de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., y de Silvia Elizabeth Reygoza Jáuregui. Estas tres personas, la primera es la comercializadora de lo que comúnmente se conoce como cineminutos de la empresa Cinemex; la segunda es una radiodifusora en el Estado de Jalisco; y la última persona física es quien se reconoce que es la dirigente del Partido Verde Ecologista en el Estado de Jalisco, que hace la adquisición de los tiempos en radio, en precisamente esa radiodifusora.

El Instituto Nacional Electoral en esta escisión procede en un nuevo procedimiento a la investigación y cerradas estas investigaciones se remiten a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, cuyas sentencias son las que se están estudiando de manera acumulada en este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Para agregarle un poco más a la complicación en los antecedentes recuerdo también, y discúlpenme pero creo que es muy importante narrar los hechos para tener claro lo complejo del asunto que nos presenta el Magistrado Carrasco, los asuntos que propone su acumulación, también solicitaron los actores medidas cautelares, es decir, solicitaron la suspensión de la transmisión o difusión de estos promocionales en radio y también de los anuncios en las salas de cine.

---

Sobre las medidas cautelares, estas fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral, y esta determinación fue confirmada por esta Sala Superior en tres recursos de revisión: el recurso de revisión 1, el 4 y el 18, respectivamente, de este año.

La Sala Especializada resolvió en síntesis, por lo que hace a los legisladores involucrados en la difusión de los Informes Legislativos dar vista a ambas Cámaras del Congreso de la Unión para que resuelvan conforme a derecho, esto acorde con lo que en sendas ocasiones ha resuelto esta Sala Superior en el sentido de que no hay sanción prevista a servidores públicos por faltas electorales, por lo cual en varios asuntos, cuando procede se da vista, tratándose de legisladores, al Congreso respectivo; en este caso se trata de los legisladores federales. Insisto, cuando procede, cuando se acredita la falta por parte de los servidores públicos y se da vista a la autoridad competente para que, en su caso, actúe conforme a derecho.

En las sentencias de la Sala Especializada, y me refiero concretamente no a la que recayó a la escisión por los cineminutos y 15 impactos de un promocional en radio del diputado Aubry, sino al cúmulo de todos los otros promocionales, spots, etcétera, resolvió la responsabilidad indirecta del Partido Verde Ecologista de México, es decir, lo que conocemos por culpa invigilando y amonesta al Partido Verde Ecologista de México.

Y por lo que hace a las concesionarias, las exonera, en virtud de que considera la Sala Especializada que no tenían conocimiento de que se estaba incurriendo en alguna falta electoral y por eso no las considera responsables.

En el segundo recurso de revisión resuelto por la Sala Especializada, que el INE originalmente escindió, la Sala Especializada lo que resuelve es seguir la suerte del recurso principal o de lo principal, toda vez que se exoneró a las concesionarias por considerar que no tenían conocimiento de que se estaba ante alguna falta electoral, luego entonces también exonera a las empresas y a las personas involucradas en la difusión de los informes legislativos en las salas de cine.

Y esto es lo que estamos resolviendo en esta ocasión.

Los actores que impugnan estas sentencias de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, como ya se dijo, lo que pretenden es una lista importante de agravios, pero permítanme sintetizarlos en el sentido de que pretenden acreditar la violación de principios rectores constitucionales, actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional concretamente, y lo que pretenden es, y como primer agravio también alegan la incongruencia de las sentencias, de ambas sentencias de la Sala Especializada, toda vez que en estas sentencias la Sala Especializada llega a la conclusión de que se violaron, se violó concretamente el principio constitucional de equidad y que hay una afectación al proceso electoral, pero califica la falta como leve y como consecuencia aplica la sanción de amonestación.

Entonces los partidos se duelen de una incongruencia en las sentencias, ambas de la Sala Especializada, porque toda la argumentación que lleve a considerar que hay una violación a un principio constitucional, según los actores no lo pueden llevar a concluir que se trata de una falta leve y solamente imponer una amonestación.

Eso es en síntesis lo que se está resolviendo en este asunto y sus acumulados, que propone el Magistrado Carrasco.

Yo quisiera hacer énfasis que es el asunto nos obliga a hacer un análisis en un contexto muy particular. Si bien esta Sala Superior ya se pronunció sobre la viabilidad de que servidores públicos y concretamente legisladores puedan difundir sus informes de actividades en

---

ejercicio de sus funciones, y hemos establecido una serie de criterios, los cuales, como bien se dice en la sentencia, perdón, en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, no nos estamos apartando de esos criterios. Dijimos que los Informes de los legisladores deben de ser o tienen la posibilidad de difundirse de acuerdo a lo que era antes el artículo 228 del COFIPE y hoy el 242 de la LEGIPE, en los 13 días que establece la propia legislación.

Tenemos criterios en donde hemos señalado que esos informes deberán ser, la difusión de esos Informes exclusivamente pueden ser contratados los tiempos en los medios de comunicación por los legisladores o legisladora en lo individual, por los grupos parlamentarios o por las propias Cámaras, tratándose del Congreso de la Unión.

Que los Informes Legislativos podrán transmitirse o difundirse solamente una vez al año. Y en una sentencia reciente señalamos que el año considerado como Año Legislativo, no Periodo de Sesiones en un año, porque ahí podríamos tener dos periodos o hasta periodos extraordinarios, sino un año legislativo.

También hicimos un estudio pormenorizado cuando fue controvertido que los partidos políticos estaban utilizando el logotipo que los distingue, evidentemente como partidos, pero también como grupos parlamentarios.

Y la interpretación que esta Sala Superior hizo fue a partir de la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento correspondiente en donde es el propio texto reglamentario y legal que señala que los grupos parlamentarios en el Congreso, en cada una de sus Cámaras, se identifica con el emblema o logo del partido político e inclusive nos señala que éste podrá ser utilizado en la papelería, en las oficinas, etcétera, de los propios partidos políticos.

En fin, esta Sala ha sistematizado de manera muy clara en sus sentencias, concretamente me estoy refiriendo al RAP-75 del 2009, al REP-13 de 2014 y sus acumulados y al RAP-114 de 2014, entre otros, también el RAP-15 de 2009.

El que nosotros en un ejercicio progresivo y de interpretación sistemática, funcional de la Constitución, de la legislación electoral, de las leyes del Congreso, pero también a la luz de la tutela de derechos humanos y principios constitucionales que están en cada uno de los proyectos mencionados, permitimos la difusión de estos Informes, en los casos concretos además haciendo análisis, los análisis de contenido respectivo. Pero no es lo mismo decir que se permite la difusión de estos promocionales a extrapolar en este análisis contextual, a partir de lo que está concretamente denunciado y que es parte de la impugnación de la *litis* en estas impugnaciones que estamos resolviendo, pero a partir de hechos notorios porque tenemos un cúmulo de impugnaciones, tanto en Sala Especializada como en esta sede jurisdiccional, no es lo mismo permitir en el caso concreto y a partir de estos criterios la difusión de los Informes Legislativos, que irnos a cerca de 300 mil impactos de spots en radio y televisión y que de acuerdo a datos públicos que ha discutido el Instituto Nacional Electoral en la Mesa del Consejo, el cúmulo de todos los promocionales y los cineminutos difundidos en un periodo que abarca del mes de septiembre al mes de febrero, podría alcanzar una suma aproximada o a más de 300 millones de pesos en este periodo de septiembre a febrero, sólo de septiembre a febrero, lo cual estaría muy cercano al financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista del 2015, que son 323 millones, y lo digo así de claro.

En nuestras sentencias, en las que estudiamos los casos concretos de Informes Legislativos y que en los criterios muy claros, y que los retoma el Magistrado Carrasco perfectamente en esta sistematización que nos propone, nunca permitimos el llevar a estos extremos. Y el caso que estamos resolviendo son Informes Legislativos cuyo contenido está impugnado en una lógica de sistematización, de repetición y de permanencia de los Informes y presencia

---

permanente de los promocionales del Partido Verde Ecologista en ejercicios de sus prerrogativas, en este caso estamos estudiando los promocionales de los Informes Legislativos de los senadores, senadoras, y diputados y diputadas del Partido Verde Ecologista, pero que tienen un eje común, un eje transversal que es el mismo contenido irracional, creativos, y nos estamos refiriendo exclusivamente a las campañas del Partido Verde Ecologista.

Es decir, no se trata de Informes Legislativos genuinos, se hace el estudio de los contenidos que son en cuatro ejes temáticos específicos, y se trata de la utilización en los promocionales de los legisladores de precisamente los contenidos de las campañas del partido político en ejercicio de prerrogativas.

¿En dónde está para mí el ilícito? Es en la afectación al modelo constitucional de comunicación política que prevé el artículo 41.

En cuántas ocasiones, Señores Magistrados, no hemos resuelto en esta Sala, no solamente en esta sede jurisdiccional, sino también la Suprema Corte de Justicia, se nos ha planteado la inconstitucionalidad de este modelo de comunicación política en cuanto a que restringe derechos de ejercicio libre de expresión o de ejercicio pleno a la libertad de expresión y ejercicio pleno de la libertad de información.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como nosotros haciendo test de proporcionalidad, de razonabilidad, control de convencionalidad amplio, hemos calificado este modelo de comunicación política que a todas luces pudiera considerarse restrictivo de estos derechos, pero a la luz de cómo ha evolucionado nuestro sistema político-electoral, las prerrogativas que se les dan a los partidos, el acceso a medios, hemos considerado que es razonable esta restricción para precisamente lograr el ejercicio de prerrogativas de los partidos políticos, acceso en los medios de comunicación que no haya posibilidad de adquisición de tiempos en medios de comunicación por terceros para beneficiar la presencia mediática de un partido político.

Esto que ha sido cuestionado, que de hecho está presentada la queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por académicos muy reconocidos en este país, y que la Corte y nosotros hemos considerado como razonable, en aras de cuidar este modelo de comunicación política constitucional, es precisamente lo que impactó esta campaña vinculada, simultánea, sistemática que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista.

El Magistrado nos presenta una tabla muy clara, una, permítanme decirle línea de tiempo, pero que no es línea de tiempo, donde se demuestra el escalonamiento entre la difusión de Informes Legislativos, 13 días un diputado, el último día que terminaba un diputado entraba el Informe de una senadora, el día 12 del Informe de la senadora entraba, entonces permanentemente está el escalonamiento de la difusión y presencia de esta campaña del Partido Verde Ecologista.

Y ese es el ilícito constitucional que yo comparto que se configura como falta en estos asuntos que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Es un mismo, y permítanme usar un concepto publicitario, que es un mismo “racional creativo”, que denota toda vez que tanto los promocionales transmitidos en radio y televisión con motivo de Informes Legislativos, como los transmitidos con motivo del ejercicio de prerrogativas del partido político en los cines.

Son cuatro mensajes difundidos en estas formas y tiempos: “El que contamina, paga y repara el daño”, “No más cuotas obligatorias en escuelas públicas”, “Cadena perpetua a secuestradores”, “Circos sin animales”, y por ahí está también el de vales de medicinas en el IMSS y en el ISSSTE.

---

Para mí no queda la menor duda de que esta conducta reiterada y sistemática acredita esta situación que se está señalando en el proyecto de manera muy puntual. Para mí, Señores Magistrados, procede revocar las sentencias de la Sala Especializada. Para mí la falta es grave, porque estamos hablando de la violación de nuestro modelo de comunicación política previsto en la Constitución, y al calificar nosotros como grave esta falta, necesariamente se tendría que ordenar a la Sala Especializada que individualice la sanción tomando en cuenta todo lo que se argumenta en este proyecto.

Para mí es posible claramente identificar una estrategia publicitaria continuada a lo largo del tiempo, utilizando diversos mecanismos para mantener la campaña del partido mencionado, lo que resulta violatorio del modelo constitucional de comunicación política, que afecta evidentemente también el modelo de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos; es decir, el gasto, lo que se pagó a los medios de comunicación por esta difusión de Informes Legislativos con contenidos de los promocionales del Partido Verde Ecologista en ejercicio de sus prerrogativas, insisto, equivale aproximadamente a todo el financiamiento público ordinario que estaría recibiendo el Partido Verde Ecologista en este año.

Por eso mi voto será a favor del proyecto que somete que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, señor Presidente.

También acompañe el proyecto de su señoría el Magistrado Carrasco en sus términos, y quiero dar algunas pinceladas de por qué es así, quiero exponer mi razonamiento que en realidad se basa o coincide por completo con el proyecto y no quiero restarle ningún mérito al proyecto, a partir de ahí coincido con lo que se propone.

Quiero decir, en aras de la transparencia que caracteriza a este Tribunal, a la vocación de este Tribunal, que llevamos desde el lunes preparando esta sesión. Es decir, el lunes todo el día, ayer todo el día, y usted hoy nos convocó a las 11 de la mañana. Ahí estuvimos todos los integrantes para salir hace unas horas, lo cual no pudimos hacer, porque seguíamos trabajando. Luego dicen por qué sesionan tan tarde o resuelven tarde. No, es que estamos trabajando. Es decir, y definimos, y me parece que correctamente, no aplazar lo que estaba propuesto para hoy o programado para hoy, y si se hizo tarde es porque estábamos trabajando y en el manejo y discusión de los expedientes y afinando los proyectos.

Quiero comenzar con un comentario respecto de la sesión del Consejo General del INE, lo habíamos comentado varios, del viernes, de mi amigo el consejero Benito Nacif, porque creo que hace una aseveración que no comparto. Y no es muy afortunada, porque pareciera que le da un matiz que no tiene, un conjunto de sentencias de esta Sala Superior.

Él dice que el origen de la violación a las normas del sistema de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México tiene origen en una serie de permisiones que tuvo esta Sala Superior, y lo cual no es así.

Es verdad que hemos resuelto a partir de lo que se ha promocionado respecto de Informes de legisladores. Pero creo que una cosa es informar, por lo que hace a un ejercicio de rendición de cuentas, y la otra cosa es la promoción que se hace de esos Informes, son dos cosas completamente diferentes.

---

Una cosa es hacer uso de los medios de comunicación para rendir cuentas y llevar a la ciudadanía a aquellos informes que se está haciendo, que es algo completamente republicano y necesario en cualquier democracia, y la otra cosa es ligar el contenido de los promocionales que hacen referencia a esos Informes con la propaganda de un propio partido político.

Coincidimos, algunos que lo hablamos en estas deliberaciones previas a salir a esta sesión, y creo que así se refleja perfectamente en el proyecto del Magistrado Carrasco, que el Partido Verde Ecologista de México sí ha abusado a partir de sentencias de este Tribunal por lo que hace a su modelo de comunicación política y también coincido en que este abuso ha violentado el marco de comunicación política previsto en la Constitución y en las leyes que la desarrollan.

Así como es una cosa distinta el informar, otra la promoción sobre ese Informe, hay otro elemento también que es la relación de esas promociones con la publicidad del propio partido político.

Hay algunos otros elementos que complican aún más la situación y es que se trata del ejercicio de recursos públicos, de dinero público, y con otra salvedad que viene de los grupos parlamentarios, sin dejar de tener en cuenta que lo que estamos juzgando en este asunto es la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal que declara fundados diversos procedimientos especiales sancionatorios.

Y estamos hablando de un universo de spots que ya, o de impactos que ya mencionó su señoría, la Magistrada Alanis, que no tiene precedentes, es decir, más de 300 mil impactos, que suman a valor de mercado y con datos públicos, aproximadamente el mismo monto que tiene de financiamiento para este año un partido político, lo cual desde luego nos pone en una situación complicada para resolver muchas aristas respecto de esta situación y también hay que decir, hay más impugnaciones en esta Sala Superior y por lo que se dice vendrán algunas otras por este tipo de conductas de este partido político.

Estoy seguro que el Magistrado Carrasco hará el uso de la palabra, yo ofrezco que ésta sea mi primera intervención, además viene las consideraciones respecto del siguiente proyecto del Magistrado Galván, el siguiente proyecto de la cuenta, por ahora no me pronuncio. No lo acompaño, es lo único que diré al respecto.

Y déjenme decir de manera muy breve de cuál es el esquema de este asunto que nos somete a consideración su señoría, el Magistrado Carrasco. Se habla como agravio de la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada, se considera fundado el agravio, porque parece que la responsable o coincido en que responsable omitió examinar si los promocionales denunciados actualizaban diversas infracciones alegadas en las quejas, concretamente contratación ilegal en tiempos de radio y televisión, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y por ello es que el proyecto va al estudio en plenitud de jurisdicción de varios de estos aspectos.

Por lo que hace, me pronuncio sobre algunos, porque es un proyecto amplio, y en sintético, lo cierto es que son muchos los conceptos de agravio, las cuestiones que hay que estudiar.

Un dato muy importante: se quejan de que es promoción personalizada de los legisladores que aparecen en los impactos y es infundado, porque la verdad es que tampoco se trata de mensajes que carecen de elementos para afirmar que los legisladores están solicitando el voto o aludan a algún proceso electoral o estén promocionando su propia imagen para hacerlo.

Indebida adquisición en tiempos de radio y televisión, hombre, aquí sí es fundado porque ya estamos hablado tan sólo de una cantidad de spots que pareciera que, a mí me parece que

---

resulta evidente que están fuera del marco de comunicación política que deviene del artículo 41 constitucional y que estamos ya en un universo digamos al margen del diseño institucional y normativo.

Es importante ver se trata de actos anticipados de campaña y también es infundado. No es esa la cuestión, sino que a partir de unos Informes que pareciera que no tienen el formato de verdaderos Informes porque no se dice qué es lo que se está haciendo, sino que se va a lugares comunes o me refiero a comunes a que coincide con la propaganda del propio partido político, pues parece que ya la naturaleza del Informe queda relegado a un segundo plano.

Tiene que ver también con la venta de espacios publicitarios atribuidos a las concesionarias, con lo cual me parece coincido también es fundado.

La amonestación pública no corresponde a la gravedad de la falta, es fundado, y coincido; si estamos hablando de que se viola el modelo de comunicación política de la propia Constitución, luego entonces hay una violación a la normativa constitucional pues una falta a la que sólo se amonesta y se considere leve parece que no es congruente. Repito, si estamos hablando además de 300 mil impactos creo que esto es más que leve.

Y por ello es que acompaño la resolución en el sentido de que se revoca el fallo impugnado para que la responsable se vuelva a pronunciar sobre lo mismo.

Hablamos mucho respecto del carácter pedagógico de la sentencia y creo que hay que celebrarlo en este proyecto. Se dan directrices específicas, no sólo juzgamos qué es lo que está en la *litis*, sino que se dan directrices también y cada vez con mayor precisión para que no se vuelva a incurrir en la confusión en la que creo estuvo el consejero Nacif, al decir que esta violación a la norma es producto de sentencias de este Tribunal.

Se habla de la temporalidad en el proyecto en la cual se pueden hacer los Informes de los legisladores, es decir, a partir de un año calendario lo más cercano a que se cumpla este año se puede informar y no se puede promocionar durante meses o alejado a que ocurra este informe siete días antes y los días después previstos, el total de 12 días, y si se acumulan ni hablar y que no sea de manera sucesiva y concatenada el hecho de que como ocurrió en este caso sale la imagen de un legislador con el mismo fondo, digamos el promocional, y luego ya que transcurra ese tiempo otro legislador con lo mismo y otro legislador con lo mismo, como si todos los legisladores pertenecieran a las mismas comisiones, a las mismas diputaciones, hicieran exactamente lo mismo, presentaran el mismo número de Iniciativas, dictaminaran lo mismo, fueran al mismo número de comisiones; es decir, claro que hay que informar, pero hay que circunscribir esto justamente a la acción más específica de qué es lo que se hace.

Y en este sentido acompaño y aplaudo el Proyecto porque se están dando esas directrices.

También se establece si se puede hacer difusión o no nacional y me parece que va al contexto y dice: Bueno, lo ideal sería que se fuera al propio ámbito geográfico de cada uno de los legisladores, pero si es menester se puede hacer también porque son representantes de la Nación y eso está ahí, hay que decirlo.

Por ahora esta es mi intervención, Señor Presidente, si no hubiera más debate. Y acompaño el proyecto y lo felicito.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Yo no coincido con el Proyecto que somete a consideración de la Sala el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, porque hay una gran laguna legislativa en el sistema electoral mexicano.

Hablamos de un modelo constitucional de comunicación política ¿y cuál es ese modelo constitucional de comunicación política? ¿En dónde está la normativa que establece esos lineamientos? ¿Cuál es el precepto constitucional o legal infringido? ¿En dónde está la sanción prevista para este caso?

Y es una situación complicada porque la base tercera del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, esta disposición constitucional está reiterada en el artículo 159, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, ya sabemos de todas las restricciones que hay en materia de radio y televisión, no es el caso en que se haya infringido alguna de estas reglas. Como hemos escuchado en la cuenta y en las diversas intervenciones, el problema está en la rendición de informes de diputados y senadores que en su momento fueron postulados como candidatos por el Partido Verde Ecologista de México; por estos informes fueron motivo de denuncia los Diputados y Senadores ya mencionados y el Partido Verde Ecologista de México.

Se consideró procedente sancionarlos porque se dice en la sentencia impugnada por la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales relativos a la rendición de Informes de los Diputados y Senadores denunciados, pero además, y aquí es donde viene la vinculación con el Proyecto de Sentencia que someto a consideración de la Sala y que se refiere a publicidad del Partido Verde Ecologista de México, que no está vinculada con informes de los legisladores, sino que es propaganda propia del partido denunciado.

Y digo, la vinculación está en el momento en que la Sala Regional especializada de este Tribunal establece la concatenación, la unión, la fusión de estas denuncias, de estas conductas motivo de denuncias para llegar a una conclusión.

Se dice en la sentencia controvertida en el recurso de revisión 3 de este año, con las propuestas de acumulación: Dicha difusión concatenada, la de los legisladores y la del Partido Verde Ecologista de México, dicha difusión concatenada y contrastada con la propaganda del propio partido político con motivo de su campaña “Verde sí cumple”, evidencia una estrategia propagandística encaminada a posicionar al partido político de frente al proceso general electoral federal en curso, lo cual desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional incumple el principio de equidad rector de los procesos electorales previstos en el artículo 134 de la Constitución.

Por otra parte, cabe destacar que la mecánica en la forma en que se pagaron los mensajes en nada cambia la conclusión a la que se arribó, puesto que al margen que el dinero destinado para sufragar el precio de los spots pueda ser utilizado a ese fin, lo trascendente es la inobservancia al artículo 134 de la Constitución, derivado de la estrategia desplegada por los legisladores.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional no se actualiza el tipo administrativo previsto en el artículo 159, párrafos 4 y 5, en relación con el artículo 443, párrafo uno, incisos a), i) y n); 452 párrafo uno, incisos b) y e), consistente en la contratación indebida de tiempo en televisión, pues resulta válido que los servidores públicos contraten tiempo en televisión

---

para la difusión de sus Informes de actividades, sin que esto constituya incumplimiento a la legislación electoral.

De tal forma que el hecho de que los legisladores hayan contratado tiempo en televisión para la difusión de sus Informes no constituye una violación a la legislación electoral, sino que como se mencionó la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales es lo que se considera contrario al principio de equidad, rector de los procesos electorales.

La Sala Regional responsable reconoce, y coincide con la Sala, de que esta difusión de promocionales en sí mismos no constituyen violación a la legislación electoral, lo que viene a constituir la infracción, según se dice y se acepta en el proyecto que ahora se analiza, es la difusión reiterada, permanente y continua. Ésta es la conducta ilícita por la que se propone sancionar.

¿En dónde está tipificada esa conducta? ¿Por qué esta conducta infringe el principio de equidad rector de los procesos electorales?

Esto último no se dice en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, de que esté infringido el principio de equidad, pero si no se infringe el principio de equidad qué es lo que se infringe en este caso, ¿el modelo constitucional de comunicación política? Reitero, ¿en dónde está?

La conducta de los legisladores en principio es una conducta legal, es una conducta jurídica, está amparada por lo previsto en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución: “El Informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el Informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

¿Cuáles son los requisitos? Que sean Informes de labores, que sean sólo una vez al año, que la difusión de los mensajes para darlos a conocer se lleve a cabo en el ámbito geográfico responsabilidad del servidor público, que esta publicidad no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el Informe, que estos Informes no tengan fines electorales y que no se lleven a cabo dentro del periodo de campaña electoral.

Nada de esto está acreditado en estos casos. Del estudio que se hace en el proyecto que se somete a consideración de la Sala queda perfectamente claro que estos Informes se han limitado a una sola vez al año. En cuanto al ámbito geográfico, no hay tampoco infracción.

Hemos sostenido en múltiples ocasiones y no es cuestión de criterios, sino mandato constitucional, que los diputados de mayoría relativa o de representación proporcional son representantes de la Nación.

Si los legisladores han de dar Informes tendrán que informarle a la Nación y, en consecuencia, el ámbito geográfico en donde lo pueden hacer es todo el territorio nacional.

Sus actividades por ser diputados y senadores federales son de naturaleza federal o nacional y, en consecuencia, tienen efectos en todo el territorio nacional y se le conoce en el proyecto que se analiza, que si bien sería idóneo que sólo rindieran Informes los diputados de mayoría relativa en el distrito electoral en donde fueron electos y los de representación proporcional en la circunscripción plurinominal correspondiente, lo cierto es que se acepta también que esto sería lo idóneo, razonamiento que yo no comparto, que está permitido hacerlo en todo el

---

territorio nacional, lo cual me parece congruente con el sistema jurídico constitucional y legal que rige en México.

Si son representantes de la Nación deben de informar a la Nación, diputados y senadores, aunque los senadores no son representantes de la Nación, salvo aquellos que son electos por el principio de representación proporcional, porque todo el territorio nacional es una sola circunscripción nacional y son electos en esa única circunscripción nacional.

Los restantes senadores, dos de mayoría relativa y uno de primera minoría, representan a su entidad federativa, y en esos casos se pudiera pensar que el ámbito territorial es la entidad, lo cual no comparto por la naturaleza de sus funciones, por la naturaleza de su responsabilidad.

Se dice también en el proyecto —coincido con esta argumentación— que los Informes rendidos o los legisladores denunciados no tienen fines electorales, no constituyen a actos anticipados de campaña, no se llevaron a cabo en periodo de campaña electoral. De tal manera que si revisamos estos Informes de diputados y senadores se ajustan al modelo legal contenido en el párrafo cinco del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No hay precepto legal, precepto constitucional o principio constitucional que se haya infringido, que si esto se hizo de manera sistemática, bueno, cuántos diputados y cuántos senadores son emergentes del partido político denunciado, cuántos diputados y cuántos senadores han surgido de las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, de todos los partidos políticos que en este momento tienen representación, como se acepta decir en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

¿Si todos los diputados y todos los senadores del Congreso de la Unión decidieran rendir Informe de actividades, podríamos impedirles a unos que lo hicieran para que no se volviera una información sistemática y una publicidad permanente por estos 13 días a que tienen derecho de hacer publicidad de sus Informes? Sería realmente una situación caótica si todos decidieran rendir Informe.

Simplemente pensando en que hay 500 diputados, si los 500 rindieran Informe y cada uno hiciera uso de este derecho de publicidad, siete días antes, cinco días después, más el día del Informe mismo, pues viviríamos permanentemente en Informes.

¿Se puede prohibir esta conducta? Es un deber y un derecho humano informar y ser informado.

¿A quiénes se les va a negar este derecho?, ¿de quiénes se va a negar a la sociedad conocer el resultado de sus actividades?

Realmente es un problema complejo, que nosotros fuimos en esta Sala, los que consideramos procedente que los legisladores rindan Informes, es cierto, nunca se permitió, por supuesto, la anarquía o el abuso del Derecho, pero tampoco podemos establecer límites subjetivos de quiénes sí y quiénes no o de cuántos por cada partido político, o si el informe tiene que ser por fracción parlamentaria.

Estas reglas no han existido, no existen y si existieran habría que analizar con muchísimo cuidado la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas que se pudieran expedir por el legislador o establecer en una sentencia, como ahora se proponen algunos lineamientos.

Es un tema complicado. ¿Todos los presidentes municipales tienen derecho y deber de informar?, seguramente sí. ¿Todos los síndicos y todos los regidores?, ¿cuál sería la situación en México con tantos Informes? Porque todo mundo tiene el deber de informar, es ahora uno de los temas de moda, la transparencia, la rendición de cuentas, si es deber

---

jurídico de los servidores públicos rendir cuentas y ser transparentes en su actuación y en la administración cuando tengan a su cargo recursos económicos para el órgano correspondiente? Si es su deber jurídico tienen que rendir cuentas. ¿A quiénes se les va a permitir y a quiénes se les va a prohibir?

No puede haber un abuso, por supuesto de este derecho. Pero si no hay esta normativa, si no hay esta determinación del Poder Revisor Permanente en la Constitución para establecer reglas, para establecer límites constitucionales, si no hay la labor legislativa del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, más la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para establecer reglas, ¿en qué momento se puede sancionar a un partido político o a los legisladores o rendir Informes sucesivos de tal suerte que parezca que hay una sistematización y una presencia reiterada ante los ciudadanos para poder tener presencia en la conciencia de los electores para el día de la elección.

Pero además si ésta va a ser nuestra conclusión de que es una sobreexposición, de que es una presencia permanente, parece que no tenemos alternativa sino concluir que efectivamente se infringe el principio de equidad, y si lo infringido es el principio de equidad en la contienda electoral, cuidado, cuidado con todo el procedimiento electoral.

Yo no puedo aceptar que exista esta infracción al principio de equidad, porque además para poder concluir que hay infracción al principio de equidad tendríamos que hacer el análisis comparativo de la situación jurídica y quizá económica de todos los partidos políticos, de todos los legisladores, de todos los grupos parlamentarios y saber si existe inequidad entre unos y otros, porque si existe una circunstancia de equidad, como existe a partir del financiamiento público a que tienen derecho no podemos decir que un partido político infringe el principio de equidad cuando está en circunstancias de equidad frente a los demás partidos políticos.

Aquí se requiere un ejercicio de ponderación para saber si efectivamente hay o no hay infracción a este principio constitucional. Si ha gastado mucho o ha gastado poco, no es el tema inherente al procedimiento especial sancionador. Hay otras vías y hay otros temas que no corresponden, inclusive, a la Sala Regional Especializada. Hay otros órganos de autoridad. No se acaba todo con analizar si hay o no infracción a las reglas de publicidad. Hay otros temas que quedan junto, que son coexistentes o colaterales, si quieren, pero al final de cuentas el fenómeno de esta publicidad no se acaba única y exclusivamente en si existió o no infracción a las reglas de publicidad. Hay otros temas todavía pendientes.

De ahí que para mí no se pueda considerar cometida la infracción y en consecuencia que no proceda, tampoco calificar la gravedad o levedad de esa infracción inexistente y por ende no se puede imponer sanción a falta de infracción.

En el caso que yo propongo a consideración de la Sala he propuesto la confirmación de la sentencia de la Sala Regional Especializada por una sola razón, de que el partido político sancionado no impugnó la sanción. De lo contrario, mi conclusión es: a falta de norma infringida, no hay infracción y a falta de infracción no se puede imponer sanción.

Sin embargo, como se convirtió en hecho consentido la calificación de la conducta como infracción y se impuso una sanción por la infracción leve, es que he propuesto la confirmación de la sentencia.

Votaré, por supuesto, a favor del proyecto sometido a consideración de la Sala por la Ponencia a mi cargo y no comparto la propuesta del otro proyecto de que se ha dado cuenta. Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Después de la última parte de la intervención del Magistrado Galván, me queda claro que no tenemos la misma visión, lo digo respetuosamente, una visión muy alejada que tenemos de las perspectivas de resolución de estos casos concretos, esto ya nos da una línea argumental muy diferenciada.

Permítanme, compañeros, iniciar con esto. Cuando por razón del turno tuve la oportunidad de iniciar el estudio de este proyecto, hay una pregunta obligada que creo que nos tenemos que responder y no es una solución dogmática, ni académica, sino me parece material de tutela judicial.

¿Cuál es la función del juez electoral, que es lo que somos, en una democracia que se construye?, esa es la pregunta primera que tenemos que resolver como constitucional electoral, de frente a la tutela judicial efectiva, porque no somos un Tribunal que resuelva necesariamente temas de legalidad, de bienes privados, es que es muy respetable, estoy hablando de la competencia de este Tribunal Electoral.

Y digo democracia que se construye porque en la perspectiva muy respetuosa de un servidor eso es lo que hacemos diariamente en nuestro sistema político.

Y lo digo claramente, creo que el papel de nosotros es proteger a la Constitución y consolidar la democracia. Ese es el papel a través de las resoluciones, de resguardo de los preceptos de la Constitución federal y del sistema convencional que protegen los principios rectores de la materia electoral. No entiendo mi función, respetuosamente lo digo, si no es proteger a la Constitución y al modelo democrático que construimos, no podemos dar por sentado que somos un estado democrático, que está funcionando de manera correcta, de manera muy adecuada, de avanzada; no, es una perspectiva muy respetuosa.

Yo creo que nosotros somos los garantes o guardianes de la protección de principios constitucionales, una de las mejores esencias de nuestra tarea de frente a los procesos electorales. Eso es lo que estamos haciendo acá.

Y entonces inicio con esto porque el Magistrado Galván hace una pregunta, no encuentro un precepto constitucional ni legal que desarrolle el modelo de comunicación política y su resguardo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y por eso me disculpaba con él y digo pues creo que no nos vamos a poner de acuerdo para nada, porque cómo entiendo yo la Reforma 2007-2008, la reforma política penúltima que se dio a nuestro texto constitucional y entonces al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y una de las más paradigmáticas inclusiones de nuestro modelo de aquel año fue precisamente un nuevo modelo de comunicación política de frente a la relación entre quiénes, partidos políticos, medios de comunicación, poderes fácticos. Bueno, entiendo que ese es el debate que todos conocimos, ahora estoy muy preocupado porque creo que a partir del reconocimiento, yo no estoy calificando lo correcto, lo incorrecto de la reforma constitucional, a mí lo que me corresponde como juez es garantizar o que el poder revisor en aquel lejano 2007 y 2008, que por cierto con la misma vocación en el 2014 pasado reafirmó, eso es lo que me corresponde.

Y qué se dijo, y esto para mí es muy importante, se fijaron reglas, ¿para qué? Para que los partidos políticos, los medios de comunicación, fundamentalmente la televisión, en ese entonces en el 2007-2008, ya hemos escalado a otros medios de comunicación, lo estamos viviendo en el cine, en el asunto acumulado que nos presenta la Magistrada Alanis; y el

---

Estado, es decir, partidos políticos, medios, y el Estado, yo incluiría a los candidatos independientes tuvieran de frente al resguardo de los principios constitucionales una nueva directriz, corresponde a la rectoría y la distribución de los tiempos a los partidos políticos para el acceso a estos medios solamente hoy al Instituto Nacional Electoral, y la única forma de acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación para hacer propaganda política en cualquiera de los estadios en que está permitido hacerlo, es decir, desde lo ordinario, su quehacer ordinario, hasta el de campañas políticas sólo es a través de las prerrogativas que la propia Constitución traza.

No hay ninguna otra forma —así me disculpo— de entender hoy la posibilidad de que los partidos hagan propaganda política.

Dice el Magistrado Flavio Galván: no encuentro yo el modelo de comunicación en la Constitución, lo digo respetuosamente. Yo sí quiero el debate. El artículo 41 constitucional, en su base tercera determina: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y este es el único mecanismo o el único instrumento que se permite para la presencia partidaria, a través de la propaganda que les corresponde”.

No hay otra forma de que los partidos políticos se posicionen de frente a la ciudadanía, a través de los medios, que no sea esta, esta es la única que yo encuentro.

En el apartado D de esta base tercera, del artículo 41 constitucional se determina: “El Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

¿Hay o no modelo de comunicación política en nuestro orden jurídico con base constitucional? Sí lo hay, es decir, la única forma de acceder de los partidos a los medios de comunicación, fundamentalmente televisión y radio, no restrictivamente, en la perspectiva de propaganda a favor de los partidos, es este modelo, ningún otro.

¿Y de qué tenemos que ser garantes? De que este principio no pueda ser vulnerado por ninguno de los partidos políticos que contienden en nuestro orden jurídico y tienen el registro correspondiente.

¿Y cuál es la perspectiva respetuosa a la que yo quiero ceñirme? ¿Qué estamos estudiando? ¿Qué estamos revisando? El proyecto que les propongo nace a partir de una denuncia, estamos en la última etapa, que presentan distintos partidos políticos y distintos representantes del Poder Legislativo en la mesa del Instituto Nacional Electoral.

¿Y qué denunciaron? Que a través de los medios de comunicación, fundamentalmente televisión, radio y salas de cine, esto es por lo que hace a la *litis* que nosotros estamos decidiendo, se llevó a cabo la difusión de mensajes de diputados federales y senadores de la República emanados de las filas del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los cuales nos exigieron a la autoridad electoral, y hoy estamos en el recurso estudiando precisamente ello, se debe esclarecer si estos Informes legislativos fueron genuinos o no, ¿de acuerdo a qué? A lo dispuesto por nuestro orden constitucional y legal de la materia, es decir, si son auténticos Informes legislativos y, por tanto, se dan en la posibilidad que establece el artículo 242 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, si se consideran auténticos, genuinos informes de esta naturaleza por parte de legisladores o dichos Informes tienen características en sí mismos, y a través de la forma en que fueron difundidos que los constituye en verdadera propaganda del instituto político. Eso estamos decidiendo.

---

Mi primer cuestionamiento en torno a ello es, ¿no es posible estudiar eso? Es decir, entonces los Informes legislativos no serán objeto de revisión por parte de la autoridad administrativa electoral y por el Tribunal Electoral a través de sus distintas instancias si fueran verdaderos actos de propaganda política en favor de un partido. ¿No podemos nosotros estudiar ello? La respuesta respetuosa creo es: Sí. Si estos Informes no tienen elementos esenciales de la agenda legislativa concreta del legislador, que es algo que por supuesto orientará mi posicionamiento, pues entonces podríamos estar ante la posibilidad de que se violentara el modelo de comunicación política que determinó el Poder Revisor de la Constitución a través de un mecanismo paralelo que se llama “Informes legislativos”.

Y esto es precisamente lo que les propongo estudiar en el proyecto. Es decir, estamos ante Informes legislativos innegables y, por lo tanto, están en la adopción correcta de lo previsto en el artículo 242 de la Ley General del Sistema de Medios o tienen elementos que no lo permiten identificar de manera plena como ello, y el tema no se reduce, perdón, al debate si tiene adecuación con el precepto de la ley marco, de la ley general. No. El tema va más allá. Si estos Informes están en la lógica de la ley, en la lógica de la jurisprudencia que ha edificado la Sala Superior, pero fundamentalmente en la respuesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sendas acciones de inconstitucionalidad trazó cuando determinó su regularidad constitucional de este precepto de la Ley General, pero las directrices que el máximo Tribunal determinó que debían identificar a los Informes legislativos.

Permítanme poner el debate así: Se dice, por el Magistrado Galván, el Magistrado Penagos en el debate, no hay un fundamento legal sobre cómo se deban desarrollar los Informes y nuestro ejercicio puede ir más allá del orden jurídico. Los legisladores del Partido Verde Ecologista de México que publicitaron estos Informes a través de su fracción parlamentaria, no tenían certidumbre sobre las reglas en materia de rendición de Informe más allá de lo que en el 2009 la Sala Superior había edificado. Permítanme respetuosamente disentir.

El 9 de septiembre del año pasado la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22, 26, 28 y 30 del 2014, donde determinó las directrices a las que debían ceñirse los Informes legislativos de manera infranqueable. La Corte dijo: “Esta es la rectoría interpretativa en materia de informes de gestión legislativa, analizando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, analizándolo de manera preponderante. Esto lo resolvió el Pleno de la Corte el 9 de septiembre.

¿Cuándo iniciaron estos Informes legislativos, compañeros Magistrados?

Permítanme sólo para ese efecto darles unos datos. Los primeros Informes legislativos, ya me disculpo, han hecho uso de la voz y lo han explicado de manera muy destacada la Magistrada María del Carmen Alanís, el Magistrado Nava, pero permítanme ponerlo. El primer mensaje de transmisión fue del 3 al 15 de octubre del 2014, esto correspondió a un diputado federal; el segundo Informe legislativo, que estamos debatiendo en esta *litis*, el periodo de transmisión fue del 17 al 29 de octubre de 2014; el tercer Informe legislativo fue del 27 de noviembre al 9 de diciembre de 2014, por lo que hace a los diputados federales.

Por lo que hace a los senadores de la República, los periodos de transmisión fueron del 18 al 29 de septiembre, del 30 de octubre al 11 de noviembre y del 13 al 25 de noviembre del 2014.

¿Estaban las reglas de rendición de Informes legislativos determinadas por el máximo Tribunal en su competencia de estudiar a través de la vía de acción de inconstitucionalidad estas reglas cuando se vinieron estos Informes legislativos? La respuesta es sí.

Y, ¿qué dijo la Suprema Corte en esa oportunidad en cuanto a los Informes legislativos y concretamente en cuanto a la dimensión del artículo 242 de nuestra Ley General y cómo lo

---

retrotrae al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, todos ustedes, saben se replicó la misma disposición? Sólo cambió de una ley federal a una ley general, una ley marco, que fue lo que determinó el Poder Revisor de la Constitución. ¿Qué dice la Suprema Corte de Justicia al analizar en su oportunidad estos preceptos? En principio nos dice que no contravienen lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional. Sólo entre paréntesis, esto ya nos aclara muchas dudas porque ha habido un debate permanente si es posible que un precepto de una ley federal o de una ley general pudiera determinar que no se considerará propaganda gubernamental los Informes de gestión, no dice gestión legislativa, informe de gestión de los funcionarios a quienes les corresponde, que por cierto es otro debate que no está en esta mesa.

Y dice la Suprema Corte, voy a hacer una cita textual: “Lo que prohíbe la Constitución es la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas analizadas de su gestión pública concreta, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas y encomiendas que les hubieren sido depositada”. Me disculpo por la cita de la acción de inconstitucionalidad.

¿Qué orientó la Suprema Corte en esa oportunidad? Que no hay cabida en los Informes de gestión de los servidores públicos que tienen la facultad o el deber, como se observe, de rendición de ellos, no hay manera de que tenga fines de promoción política personal o partidaria y sólo es un ejercicio de rendición de cuentas anualizadas de su gestión pública, y estos Informes deberán mostrar los resultados de las tareas que le hubieren sido encomendadas al servidor público por supuesto de manera concreta.

Concluye la Corte, yo no los quiero llevar más allá a la acción de inconstitucionalidad que todos ustedes conocen y dominan, dice la Corte: “El sentido de los Informes de gobierno es precisar el ejercicio de rendición de cuentas. No podrá tener como propósito favorecer a un partido político o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política; prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los Informes anuales de labores o de gestión gubernamental”.

En mi perspectiva, mi visión limitada yo entiendo que la Corte da la pauta precisa de que no pueden tener como propósito el favorecimiento desde ninguna arista de un partido político. Lo dice expresamente, la Corte lo llama a rendir culto a la personalidad de un servidor mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente su figura o posición política.

Decían los Magistrados González Oropeza, Nava Gomar, la Magistrada Alanis, y no es que los cite a ellos sólo por que coinciden con el sentido del proyecto. No, es la lógica en la que está el proyecto que sostiene un servidor; la Sala Superior no había dicho lo contrario en el 2009, no tenía una posición que se encontrara. Yo no veo como la Sala al opinar en estas acciones de inconstitucionalidad o en los primeros asuntos de informes legislativos, por cierto, que tuvimos de ese partido político, hubiéramos querido liberar a los legisladores de estas exigencias.

No, yo creo que son concordantes, ¿y a qué voy, compañeros Magistrados? Tenemos en este período que nadie ha negado aquí que haya sido un período que basta observar las fechas en que se dieron los seis informes para entender que hay una concatenación natural calendario, permítanme ponerlo en esa lógica, para entender que esa concatenación tiene

---

que ver con diputados federales y senadores emanados del propio instituto político para poner en perspectiva lo que estamos discutiendo.

Diputados federales, total de spots de televisión en el periodo del 18 de septiembre al 9 de diciembre del 2014: 109 mil 257. Senadores de la República, total de spots de televisión: 130 mil 029. Suma final: 239 mil 286.

Este es el primer elemento que detona en la perspectiva de la propuesta que pongo a su consideración. ¿No se reduce el argumento de este debate a la continuidad o a la periodicidad de estos Informes de gestión legislativa? No. no hay una reducción, me parecería simplista pero por decir lo más, irresponsable. Lo que hay detrás de la continuidad o de esta secuencia en que se dan los Informes de gestión que analizamos, es una estrategia, ¿y de quién es la estrategia para hacer estos Informes? Esto es lo que analizamos en el proyecto. Hay una estrategia que se comparte con el instituto político del cual emanan, respetuosamente lo digo, los legisladores.

Estamos, se dan en las fechas próximas al proceso electoral que se avecina, analizamos el número de impactos en televisión y radio fundamentalmente; estudiamos el contenido de los informes para ver si estamos ante un ejercicio auténtico de rendición de cuentas, como lo previene el artículo 134 constitucional y que es la vocación del artículo 6º de la propia norma fundamental, como el derecho de los ciudadanos a recibir información por parte de los Poderes públicos, los entes del Estado o estamos con promocionales o con Informes que no necesariamente tienen ese contenido.

Estamos estudiando si hay una inclusión preponderante de promoción de un partido político en proporción al ejercicio de rendición de cuentas del legislador. Eso estamos estudiando, ¿cuál es la proporción de un tema frente al otro? La simultaneidad de los Informes legislativos con el uso de prerrogativas que corresponden al partido político a través de estos medios de comunicación.

Y en ese estudio que les propone la Ponencia de un servidor encontramos rasgos que determinan que, o rasgos esenciales en estos promocionales para dar a conocer los informes, que identifican de manera preponderante de frente al ejercicio de rendición de cuentas, ¿qué observamos? Pues lo primero es el logo del instituto político en el cual militan de manera desproporcionada con la rendición de cuentas que proponen los legisladores, pero no sólo el logo, este no es un asunto que también pueda limitarse a ese tema.

Lo que encontramos es la misma secuencia de una actividad legislativa, yo soy muy respetuoso de eso, pero lo que encontramos o lo que observamos es que estos Informes van replicando temas de la agenda general que determinó, no tenemos claro el periodo, eso no nos queda suficientemente claro, los representantes populares emanados de este instituto político, es decir, con temas generales que el partido dice encabezó.

No encontramos, como orienta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sé que me van a soñar, pero déjenme insistir. Dice la Corte: Debes precisar la rendición de cuentas del servidor público que esté rindiendo el Informe.

¿Y qué es precisar o qué es hacer una precisión de mi actividad legislativa? Bueno, la actividad que desempeñó en este periodo anual en las dos fechas legislativas el servidor público. Y cuando revisamos respetuosamente estos Informes no los encontramos, la Ponencia, consonantes con la edificación jurisprudencial de la Sala en el 2009 con la regulación que la Corte hizo en la interpretación de las acciones de inconstitucionalidad y con la vocación que se tiene hoy o que se reafirmó en nuestro orden constitucional del modelo de comunicación política.

---

No quisiera entrar en más detalles, han sido muy elocuentes todos en este ejercicio. Sólo déjenme concluir con la falta de coincidencia entre el proyecto que propongo con la sanción impuesta, la calificación de la sanción y la sanción impuesta por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo han dicho muy bien, reconoce la Sala Especializada, me disculpo si mi interpretación es muy vehemente, la Sala determinó que estos Informes legislativos en una medida importante no son acordes al modelo de comunicación política que está edificado en nuestro orden jurídico nacional.

Decía el Magistrado Galván: “esto debe ser un debate más amplio que la Constitución, va al sistema convencional y puede, y estamos pendientes, estamos nosotros atentos a un debate mayúsculo sobre su adopción o su recepción cómoda de este modelo con el bloque de convencionalidad, pero es otro tema.

¿Qué determinó la Sala Especializada? Lo digo no sólo con el respeto, sino con la convicción de cuerpo que tengo en el Tribunal Electoral, con las Salas todas que nos integran.

En la perspectiva de la Sala Especializada la falta fue leve, pero dio argumentos, dio argumentos importantes que tomó en consideración, los cuales respeto mucho.

Señaló que tenemos la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento legal desde la Constitución que reedificó en mucho nuestro modelo político-electoral.

En esas condiciones para la Sala Especializada, si bien hay una infracción a las normas electorales o a la perspectiva constitucional en la materia del modelo de comunicación, la imposición era una, la calificación era como leve y la imposición debía ser, en consecuencia, una amonestación.

¿Qué les proponemos en el proyecto en esa lógica? La no coincidencia con la calificación de la infracción. ¿A partir de qué la no coincidencia? Si encontramos que el modelo de comunicación política que tiene sede constitucional se apartó o se apartó de él estos Informes legislativos por tener de manera esencial privilegiar la agenda de un instituto político de frente a la actividad legislativa, entonces consideramos que estas infracciones a esta regulación del modelo concentrado de acceso a medios de comunicación que tienen los partidos y la edificación de la Ley General del Sistema de Medios, concretamente el artículo 242 que aquí se debate, es una infracción que en relación al número de informes que estamos estudiando, el número de medios de comunicación en que éstos se promocionaron, la secuencia en que se dieron los Informes, no podía ser considerada como una falta leve y aplicar una sanción de amonestación.

¿Por qué no pueden, en mi perspectiva respetuosa, ser proporcional una amonestación? La amonestación se define tanto en el *ius puniendi* como en la propia gramática, como una advertencia o la reprensión que le hace la autoridad a alguien que se aparta de las normas jurídicas que se estén tutelando.

Una pregunta respetuosa que hago es, ¿será suficiente advertir a un instituto político o reprimirlo de la no comisión de estas conductas de manera subsecuente para cumplir con los fines de la pena? Es una pregunta que no tiene otro interés más que señalarles a ustedes, que en la materia administrativa sancionadora, uno de los fines esenciales de la pena es ser disuasiva. ¿Qué significa que la pena tenga esta característica? Inhibir a quien infringe la ley y a los demás destinatarios del sistema político, es decir, a los demás partidos que quien comete una infracción a un bien jurídico superior tendrá una sanción proporcional. Esa es la finalidad de la pena en materia de consolidación democrática, disuadir de estas conductas.

---

Hay una prevención general y una prevención especial en la pena. En esa lógica, si lo que nosotros estamos estudiando, de frente a la violación al orden jurídico en la materia alcanza decirle a un instituto político es suficiente, que advierto que si sigues cometiendo estas conductas y te vuelven a denunciar además podemos llegar a..., esto es el principio del que parte la ley y para mí ahí está la insuficiencia y la consideración final de gravedad de las conductas que fueron denunciadas.

Me disculpo mucho, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Había mencionado que también me pronunciaría sobre el sentido de mi voto por lo que hace al recurso de revisión 57 y acumulados, que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Para mí debe de resolverse en los mismos términos que estamos resolviendo en cuanto a argumentación por supuesto en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, porque los criterios y las conclusiones a las que llega la Sala Especializada son los mismos, es amonestación al partido político en su calidad de garante; en este caso se trata de la, perdón, ¿no es en calidad de garante o sí?, porque son los de prerrogativas, perdón. En este caso la diferencia es que se trata de prerrogativas de los partidos políticos, es decir, la difusión de sus promocionales en distintas modalidades, en este asunto se incluyen también publicidad exterior, si no me equivoco, y es el ejercicio directo de las prerrogativas del partido político.

Pero la calificación de la falta y la individualización de la sanción es prácticamente en términos idénticos, y toda vez que la configuración del ilícito constitucional o la violación, afectación al modelo de comunicación política previsto en la Constitución, se configura a partir de la sistematización, de la vinculación, es decir, se utilizan los mismos contenidos irracional, de irracional creativo de la propaganda del Partido Verde Ecologista en ejercicio de sus prerrogativas, que los contenidos ya determinados, que no pueden ser considerados como informes legislativos.

Entonces para mí, en ese caso también tenemos que, además de resolver la incongruencia en la que incurre la Sala Especializada, lo digo con todo respeto, en cuanto a la argumentación y análisis del ilícito, y calificar la falta como leve y sancionar de la misma manera, en resumen, en este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, me apartaría, y yo me pronunciaría por elaborar un proyecto bajo una construcción muy similar a la que está proponiéndonos el Magistrado Carrasco.

Entonces mi voto será en contra, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Presidente. Muy rápido porque también ofrecí pronunciar me al respecto. Y también me parece que los elementos que se contienen en su gran mayoría del proyecto del Magistrado Carrasco son aplicables para votar en contra, por lo que hace al proyecto del Magistrado Galván.

---

Creo que la resolución de la responsable es incongruente. Los elementos que contextualizan la comisión de la infracción es que la propaganda denunciada tiene características muy similares respecto de los informes de la propaganda, los Informes de los legisladores, que la propia Sala declaró ilegal, es decir, los declaró ilegales, los ve igual, están relacionados y no actúa en consecuencia.

De acuerdo con lo que dice la propia Sala, implican una conducta sistemática, con lo cual coincido, pero bueno, así lo califica la Sala, tendiente a generar un posicionamiento indebido por parte del partido, de acuerdo con lo que dijo la Sala.

Es una estrategia integral, dice la Sala, y la comisión de la conducta fue intencional, dice la propia Sala. Me parece que todo esto, bajo un contexto de racionalidad, no puede implicar una conducta leve partiendo de un conocimiento esencial de los antijurídicos. En ese sentido es que votaré en contra, Señor Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente.

Se ha expuesto, y se ha expuesto debidamente en relación con el REP 57 que presenta a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, que en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida. Es, desde luego, un asunto similar al que presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza, y precisamente por ello no comparto el que se estime que debe confirmarse la resolución recurrida toda vez que, como bien se ha dicho con anterioridad, y lo manifestó el propio Magistrado Galván Rivera, que la Sala Regional tuvo por acreditada la comisión de la infracción y la calificó como leve y al no existir correspondencia entre la forma en que se calificó y la sanción impuesta, esto es una amonestación que, en su caso, correspondería a la calificación de infracciones de carácter levísima, precisamente por ello comparto el que, por este motivo, desde mi punto de vista, se debe revocar para que se pronuncie al respecto la Sala Especializada.

Desde luego, apartándome de otros motivos que se exponen en el proyecto del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Quisiera agregar algo, y no me quedo tranquila si no lo digo. Y efectivamente en este caso, y en la opinión que estamos sosteniendo varios de nosotros para que el juicio, perdón, los recursos que nos somete a consideración el Magistrado Galván, se resuelvan en términos muy similares, si bien ya hemos hablado de campañas sistemáticas, etcétera, en algunas sentencias previas, en cautelares, etcétera, o sea ya vislumbrábamos esto en apariencia del buen derecho cuando ordenábamos otorgar las cautelares. Sí es cierto que en estos asuntos estamos emitiendo nuevos criterios a la luz de esta maquinación o esta estrategia sistematizada o sistemática de unir contenidos o contenidos muy similares entre campaña de prerrogativas y campaña e Informes legislativos.

Y sí se están estableciendo a partir de los precedentes de esta Sala, en donde resolvimos y fuimos delimitando las posibilidades y los elementos de los Informes legislativos, sí estamos

---

estableciendo reglas, me parece que más acotadas, más claras para los Informes legislativos.

Entonces sí estamos ante criterios adicionales. No nos estamos apartando de ellos, estamos haciendo un análisis muy puntual de que lo que nosotros resolvimos en un asunto y lo que hizo el partido político en otro. Pero sí estamos acotando respecto de Informes legislativos y me parece que tendríamos que hacer lo mismo en el proyecto o en la sentencia que resuelva el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván respecto del ejercicio de prerrogativas en un supuesto como los que estamos resolviendo, me parece muy importante. Como señaló el Magistrado Nava, en todas estas horas que hemos estado revisando todos estos asuntos, yo la verdad me inclinaba por un cambio mío de criterio respecto de los Informes legislativos en términos o no permitirlos si no están previstos en ley, porque alguna vez discutimos en Sesión Pública que pareciera que la norma en la Ley Electoral iba dirigida originalmente a Presidente de la República, gobernadores, o bien, no permitir el uso de cualquier elemento que lo pudiera vincular con partidos políticos.

Pero revisando nuevamente nuestros precedentes y lo que estamos resolviendo, pues sí, en mi criterio y en mi voto, pesó el sentido de la tutela para ensanchar la posibilidad de que los servidores públicos rindan cuentas, pero estamos diciendo perfectamente cómo lo tienen que hacer.

Sí estuve tentada a votar de manera concurrente este aspecto de las características de los Informes legislativos, su permisión o la permisión o no de utilización de elementos como el emblema, pero como Tribunal Constitucional, como juez constitucional, pues en mi voto le estoy dando el peso que propone el proyecto del Magistrado Carrasco, que privilegia el pleno ejercicio de derechos y también de la ciudadanía a estar informados, pero lo que se hizo es un abuso de derecho y un fraude a la ley.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si me permiten, Señora y Señores Magistrados, quisiera manifestar algunas consideraciones que estimo importantes en relación con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera en el REP-57 y su acumulado.

En el caso yo advierto, que entre otros planteamientos, los promoventes aducen que la Sala Regional Especializada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues no obstante que tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción, es incongruente al calificar esa conducta como leve y en consecuencia imponer una sanción con una amonestación pública.

Desde mi punto de vista considero que el planteamiento formulado para mí es suficientemente fundado y por eso sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

Estoy consciente de la similitud que existe entre los dos asuntos, aunque se trata, tiene sus enormes diferencias, pero también enormes coincidencias, aunque se trata de situaciones diferentes, por lo que creo que bastaría revocar la sentencia en los términos que señalo, porque ya la Sala Regional Especializada tendría que tomar en consideración al emitir su nueva resolución no sólo lo que estamos advirtiendo como fundado en este asunto, sino también los criterios que se establecen en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que como señalé en un principio, avalo en la mayoría de sus consideraciones exceptuando los efectos que se le dan en cuanto a la calificación de la sanción; pero en todo lo demás estoy totalmente acorde con el proyecto, por eso votaré con los puntos resolutive del mismo como señalé en mi primera intervención y únicamente

---

me reservo en esa consideración, en el que pondré un voto razonado o como lo estimen ustedes si es voto particular o es voto razonado.

Porque hay que atender que las circunstancias que se dan en este asunto desde mi concepto hace que la sentencia que emite la Sala Especializada sea incongruente pues en su estudio sostiene, entre otras cuestiones, que como ya expresé que se trató de un acto continuo, sistemático, lo que implica una exposición indebida del partido político, lo que generó una sobreexposición indebida de su imagen y, por otro lado, concluyó imponiendo tan sólo una amonestación pública.

Yo creo que esto definitivamente hace que la resolución desde mi particular punto de vista, como ya señalé, sea incongruente.

Por lo anterior, considero que los recursos de mérito a través de esta sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, lejos de confirmarse debe de revocarse para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita una nueva resolución en la que tome en consideración todos y cada uno de los elementos existentes en autos e individualice la sanción conforme a derecho proceda en uso de las facultades que le confiere la legislación.

Por lo anterior manifiesto que mi voto será en contra del proyecto en (inaudible)

Es cuanto.

De no existir alguna otra intervención, pediría a la Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que nos haga favor de tomar la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del recurso de revisión 3 y acumulados, y en contra del recurso de revisión 57 y acumulados, porque considero que debe resolver en términos muy semejantes a lo resuelto en el primero de los asuntos listados.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrada.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con las precisiones de la Magistrada Alanis.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso 57 y en contra del proyecto correspondiente al recurso 3, en ambos casos con sus respectivos acumulados.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A la inversa del Magistrado Galván.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De la misma manera.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En relación con el REP-3/2015, comparto los puntos resolutiveos del proyecto, no así las consideraciones, por lo que expuse con anterioridad; esto es, no así las consideraciones para revocar, no porque yo no las comparta en cuanto al fondo. Y por lo que se refiere al REP-57 y acumulados, voto en contra, porque se revoque en los mismos términos que expuse con anterioridad.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Señor.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Creo que ya expuse mi forma de votar, votaré con los puntos resolutiveos del Magistrado, del proyecto que somete a consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza y ahí haré un voto razonado en relación a los efectos que se le dan a la sentencia, exclusivamente.

Y en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, en los términos de mi intervención.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** De acuerdo, Magistrado.

Bien, de acuerdo a sus votaciones, el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relativo al 3, 7, 9, 11 a 14, 16 a 20, 22, 23, 24, 32 y 36, cuya acumulación se propone, fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien considera que debe confirmarse la resolución de la Sala Regional Especializada, en atención a las consideraciones de su intervención. Con la precisión de usted, Magistrado Presidente y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quienes consideran que derivado de la incongruencia que se advierte de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, sea ésta y no la Sala Superior quien emita una nueva resolución calificando la falta cometida e imponga la sanción respectiva, mientras que en el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 57, 58 y 59, que presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera, el mismo fue rechazado por mayoría de seis votos, en atención a las intervenciones de cada uno de los Señores Magistrados, quienes consideran que se debe confirmar.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de, en razón de lo discutido respecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 57 a 59 procedería la elaboración del engrose correspondiente, que de no haber inconveniente encargaría su elaboración al Magistrado Salvador Nava Gomar.

Muchas gracias.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Solicitar que se agregue como voto particular la parte considerativa de mi proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota, por favor, Secretaria en Funciones.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, con gusto, Magistrado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo también quisiera puntualizar, no sé si el Magistrado Pedro Esteban Penagos comparta el criterio, formularé un voto particular, que si lo quiere suscribir en forma coordinada con la del servidor o lo hará él solo. No sé cómo pretende.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Me sumo a su voto particular.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, señor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Nada más, no me quedó claro. Es que señaló que votaría a favor de los resolutivos y que emitirá un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Un voto razonado en relación a que no comparto donde se dan los efectos en que se le otorgan facultades extraordinarias a la Sala, que se le quitan facultades a la Sala Especializada, desde mi punto de vista.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Y voto en contra.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Y voto en contra en el proyecto del Magistrado Flavio Galván Rivera. Creo que está muy claro.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Razonado, concurrente y particular. Pero por la aclaración sería concurrente. ¿Verdad? De acuerdo, Presidente. Una disculpa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Porque comparto todo las demás consideraciones y los resolutivos además.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** De acuerdo.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Salvo lo del agravante.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Salvo lo del agravante que los efectos que se le dan en cuanto a (inaudible).

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Así será.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Obviamente el resolutivo que va en contra de esto no se compacta.

En consecuencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 3, 7, 9, 11 a 14, 16 a 20, 22, 23, 24, 33 y 36, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión el procedimiento especial sancionador 57 a 59, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos referidos.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 575 de este año, promovido por Javier Valadez Becerra en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada, entre otros temas, con el reconocimiento de la militancia, así como la antigüedad de 14 ciudadanos.

En primer término, se propone declarar infundados los agravios relativos a cambio de la *litis* e incompetencia del órgano responsable, ello porque la razón por la que dichos medios de impugnación fueron resueltos, como juicios de militante por el órgano de justicia partidista, obedeció a un mandato de esta Sala Superior.

Por otra parte, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en virtud que quedó demostrado que la Comisión responsable no tomó en cuenta al momento de resolver los juicios del militante las pruebas y los escritos de tercero interesados presentados por el ahora actor.

Consecuentemente, se ordena a ese órgano que en tres días emita una nueva resolución en los juicios del militante en la que tome en consideración los escritos de tercero interesado presentados por el ciudadano Javier Valadez Becerra.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 766 de esta anualidad, promovido por César Román Mora Velázquez, quien solicita a esta Sala Superior que con motivo de la emisión del acuerdo que sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dicte una sentencia aditiva en la que obligue al Partido Revolucionario Institucional a incluir como requisito para ser candidato por este principio el contemplado para los candidatos de mayoría relativa previsto en la fracción XII del artículo 166 de los Estatutos, consistente en solicitud de licencia para separarse de cargos partidistas y públicos.

---

Por las consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone declarar infundada la petición realizada.

En otro orden me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente 477 y 478, ambos del año en curso, promovidos por los Partidos Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, por la que realizó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y de campaña para el año 2015.

En primer término, dada la conexidad en la causa y acto reclamado, se propone acumular los juicios.

En cuanto hace al fondo del asunto se propone declarar infundada la alegación de los inconformes a través de la cual cuestionan que la exigencia de contar con representación en el Congreso local para acceder a la ministración del 30 por ciento del financiamiento público local es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto al ponerse en evidencia que dicha exigencia constituye un requisito válidamente impuesto por el propio legislador estatal dentro de su facultad de configuración legislativa que no contraviene el principio rector de equidad, de ahí que se proponga confirmar la resolución reclamada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 51 de este año y acumulados, todos del 2015, promovidos por Eruviel Ávila Villegas, varios funcionarios públicos del gobierno del Estado de México y diversas concesionarias de radio y televisión, en contra del acuerdo 45 de 2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral por el que declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores iniciados contra los apelantes por la difusión extratemporal y extraterritorial del Tercer Informe de labores del ejecutivo estatal referido.

Sobre el particular tras haber constatado falta de exhaustividad y congruencia interna en la resolución se propone revocar el acuerdo referido para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en el que tome en cuenta los argumentos y excepciones que le hicieron valer en la audiencia de alegatos y que se precisa en el proyecto que se somete a su consideración.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 76 de 2015, interpuesto por el Partido Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que solicita el apoyo y colaboración de los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno para garantizar la correcta ejecución de los programas sociales en el marco del proceso electoral federal y locales.

En la propuesta que se somete a su consideración, en primer término se propone declarar infundada la alegación relacionada con que la responsable fue omisa en haber señalado los criterios específicos de imparcialidad a que se refiere el artículo 134 de la Constitución, esto al ponerse en evidencia que esa cuestión constituye un aspecto de reserva de ley que bajo ninguna circunstancia podía ser regulada en un acuerdo.

En la misma lógica se propone declarar infundada la alegación en que se plantea que el referido acuerdo es contrario a derecho, ya que no incluye como supuesto de infracción, violación al principio de imparcialidad, esto al ponerse en evidencia que el eje central sobre el cual gira el citado documento, versa sobre la tutela del referido principio, tratándose de la utilización de programas sociales, en tal sentido es que se considera que su falta de mención expresa no implica que no se encuentre tutelado.

---

Finalmente, el resto de las alegaciones que pormenorizadamente se precisan en el proyecto, se considera resultan inoperantes al estimarse que constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas.

En mérito de lo expuesto es que se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 575 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

En los juicios de la revisión constitucional electoral 477 y 478, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León.

En los recursos de apelación 30, 47 a 49, 51, 57, 61, 66, 71, 72, 78 a 82, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia al diverso 51 de este año.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo dictar una nueva resolución en los términos señalados en la sentencia.

**Cuarto.-** El citado Consejo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

En el recurso de apelación 76 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios identificada con los expedientes números 1 y 2 de 2015, promovidas en ese orden por Carlos Monroy Villalobos y la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral en el Distrito Federal. En principio se plantea la acumulación de los expedientes y en cuanto al tema a dilucidar la consulta explica que ésta deriva de la discrepancia de criterios sustentados por el órgano jurisdiccional mencionado y las Salas Regionales son sede en Guadalajara, Xalapa y Monterrey, al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al interpretar la normativa del procedimiento de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional en el aspecto que ordena requerir a los aspirantes para que subsanen la omisión de exhibir completa la documentación, información requerida al momento de la presentación de la manifestación de intención.

---

Se destaca, por un lado, que se estimó que esa corrección debe ocurrir dentro del plazo de 48 horas, siempre que éstas puedan transcurrir hasta el 26 de diciembre de 2014, mientras, por otra parte, se opinó que los requisitos omitidos se deben satisfacer en todos los casos precisamente en 48 horas a pasar de que se rebase la fecha límite indicada.

La Ponencia propone que la interpretación adecuada la norma señalada debe partir de la premisa de que en todos los casos se debe otorgar a los aspirantes 48 horas para subsanar irregularidades detectadas al momento de presentar la manifestación de intención con independencia de si el periodo restante hasta colmar el límite fijado para el registro del candidato, no las puede abarcar completamente, tal planteamiento obedece a la circunstancia de que si el aspirante acude a presentar su solicitud de registro en un momento cercano al vencimiento del límite para hacerlo esa circunstancia no le puede generar desconocimiento a su derecho de audiencia reconocido en los artículos 14 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana, relativo a que en todo tipo del procedimiento el ciudadano debe ser oído para salvaguardar sus intereses, estimar lo contrario implicaría erigir un requisito formal para obstaculizar el ejercicio pleno del derecho a salvaguardar surgido del solo hecho de la presentación de la manifestación de intención antes del límite previsto para ese efecto.

En tal virtud el proyecto propone como criterio que debe prevalecer en el caso el de rubro, candidatos independientes, el plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos.

En segundo lugar se da cuenta con el proyecto de solución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 743 de 2015, promovido por Sergio Ernesto García Bisauri para impugnar los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los cuales designó al candidato a gobernador de San Luis Potosí y determinó una política de alianza partidaria en ese Estado.

En el proyecto se señala en principio que en los agravios se impugna la inconstitucionalidad del artículo 85, numeral cinco de la Ley General de Partidos Políticos, sobre la base de que se opone a la Constitución Federal porque permite que el Congreso de la Unión, sin contar con facultades, autoriza a las Legislaturas locales para que establezcan en su Constitución otras formas de participación o asociación política.

La Ponencia propone desestimar tales argumentos porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 73, fracción XXIX-U y segundo transitorio de la reforma a la Constitución Federal mediante Decreto de 10 de febrero de 2014, se advierte que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia ley fundamental, lo cual implica que el referido órgano legislativo puede determinar a los Estados los temas que están en posibilidad de regular.

Por otra parte, la consulta señala que el actor hace valer la inconstitucionalidad de la regulación de las alianzas partidarias contenidas en la Ley Electoral de San Luis Potosí, porque aduce que no se encuentran previstas en la Constitución local.

En el proyecto se propone declarar infundados tales motivos de disenso, dado que el Congreso local realizó la instrumentación de esa figura en ejercicio de su libertad legislativa, teniendo como normativa mínima la Ley General de Partidos Políticos, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional y permite que las Legislaturas locales implementen otras formas de participación o asociación política.

---

Por último, en la consulta se plantea desestimar los argumentos relativos a que los acuerdos recurridos violan el derecho político-electoral del actor a ser votado, ello porque parte de la premisa de que la conformación de la política de alianza partidaria impidió que fuera elegido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido como candidato a gobernador de San Luis Potosí, empero la alianza partidaria no fue quien designó al candidato a ese cargo de elección popular, sino el Comité citado. Por tanto, el proyecto propone confirmar los acuerdos recurridos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 28 de 2015, interpuesto por Salvador Vázquez García y otros, a fin de controvertir las sentencias de 17 de febrero anterior dictadas por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10544, 10548 y 10555 de este año y sus acumulados, que a su vez revocaron las sentencias del Tribunal Electoral de Jalisco, en los juicios ciudadanos locales 1, 14, 27, 39, así como 51 y acumulados, en las que se revocaron tanto el acuerdo de 23 de diciembre de 2014 de la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la parte que determinó el método de selección de candidatos a diputados locales por representación proporcional en la entidad y el informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local referido a la aprobación por parte del citado instituto del aludido sistema para seleccionar candidatos.

El proyecto precisa que los argumentos cuestionan la omisión de la Sala Regional responsable de estudiar la inconstitucionalidad que plantearon ante el Tribunal Electoral de Jalisco, el artículo 92, párrafo uno, inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional en el que se faculta a la Comisión Permanente Nacional a acordar como método de selección la designación directa de candidatos en las elecciones a cargos municipales y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional cuando lo solicite la Comisión Permanente Estatal y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En consideración de la Ponencia, asiste razón a los actores en cuanto a la omisión de estudio atribuido a la Sala responsable del alegato de inconstitucionalidad a pesar que el Tribunal local dejó de analizarlo al aducir que era estéril pronunciarse porque el acuerdo y el informe impugnados ante esa instancia carecían de debida motivación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en este tema propone considerar que contrario a lo aducido por los inconformes la porción normativa impugnada no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes del partido aludido, esto porque establece una facultad discrecional y extraordinaria que justo para esas características permite instaurar un método de selección de candidatos diversos a los ordinarios y el órgano partidista al implementarlo ejerce facultades discrecionales derivado de las que queda a su arbitrio el ponderar y determinar implementarlo si se colman los requisitos atinentes.

En consecuencia, la Ponencia plantea revocar la sentencia impugnada en la parte relativa a la omisión de estudio de la norma estatutaria y declararla apegada al orden constitucional, así como confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que ordenó al Partido Acción Nacional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, reponer el acuerdo y el respectivo informe impugnados originalmente hasta esa instancia.

Es la cuenta de los tres asuntos, Señores Magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, por supuesto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son Ponencia de un servidor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en las contradicciones de criterios 1 y 2 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de las contradicciones de referencia.

---

**Segundo.-** Existe contradicción entre los criterios denunciados.

**Tercero.-** Debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio señalado en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 743 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los acuerdos impugnados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En los recursos de reconsideración 28 a 37, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se declara la inconstitucionalidad del artículo 42, párrafo primero, inciso E) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**Cuarto.-** Se confirman las sentencias impugnadas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 585/2015 promovido por Rommel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, en contra de la resolución de 6 de febrero del año en curso emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la que se determinó confirmar el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, denominado "Acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la 3ª Circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015".

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios con fundamento en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se precisan en el proyecto.

Lo anterior porque la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional exigió a los actores el cumplimiento del requisito de firmas mencionadas de forma estricta y formal, siendo que en este tipo de casos la carga impuesta a los indígenas o candidatos indígenas debe ser flexible, considerando sus circunstancias de desigualdad y facilitándoles las condiciones para alcanzar, en su caso, sus pretensiones como el acceder a un cargo de elección popular.

Se razona en el proyecto de cuenta que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el derecho de los indígenas al reconocimiento o goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, a fin de consolidar al sistema democrático mexicano, con lo cual se garantiza la

---

representatividad y la pluralidad política de los órganos legislativos a través de dichas minorías.

Lo anterior se puede lograr a través de los partidos políticos como entes centrales de la representación política, y que son una vía para la promoción de la referida democracia.

En el caso a estudio la resolución impugnada permite advertir que el órgano responsable analizó sustancialmente el tema relativo a la falta de cumplimiento de uno de los requisitos por parte de los actores para aspirar el cargo que pretendían, esto de la falta de firmas concluyendo confirmar la improcedencia de la solicitud de registro sobre una línea argumentativa formal y estricta, cuando en términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal estaba obligada a realizar una interpretación de la norma favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido se estiman sustancialmente fundado los agravios, y se ordena revocar la resolución impugnada.

En el segundo proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 58 de la presente anualidad, promovido por Morena en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las políticas institucionales para la presentación de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2014-2015, las medidas de seguridad para los candidatos y el fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades.

En el proyecto se propone estimar infundado los agravios hechos valer por el actor por las siguientes razones:

En cuanto al tema relativo a presentación de denuncias el impetrante sostiene que con el acuerdo controvertido se crea un enredo institucional antes de acudir a la autoridad competente, pues se instaura un procedimiento un procedimiento en el cual sólo conoce el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, quien con el apoyo de la Dirección Jurídica será quien haga la presentación formal de la denuncia.

Lo infundado de dicho motivo de inconformidad radica en que el actor parte de una premisa equivocada al suponer que el procedimiento descrito en el acuerdo controvertido por sí mismo obstaculiza la expeditéz en la actuación de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral ante hechos probablemente delictuosos, cuando en realidad tiende a fortalecer la denuncia de hechos delictivos por parte de éstos al contar con la colaboración directa e inmediata del Secretario Ejecutivo y de la Dirección Jurídica del citado Instituto, instancias que con personal necesario para brindar la asesoría técnica y profesional de sus servidores públicos y coadyuva en la presentación de las denuncias atinentes.

Además de que con el acuerdo controvertido en modo alguno se restringe la posibilidad de que los servidores públicos del propio Instituto Nacional Electoral, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable comisión de cualquier delito que incida en el proceso electoral federal en curso se encuentren constreñidos a agotar la vía institucional para poder denunciar tales hechos o conductas, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, incluidos los servidores públicos, se encuentra obligada a denunciarlo o participarlo al Ministerio Público.

Por otra parte, en cuanto al tema de medidas de seguridad para los candidatos se propone estimar infundado el agravio, ya que la autoridad responsable omitió motivar si es que actualmente existen zonas de riesgo, de peligro, de inseguridad.

Lo infundado radica en que tal y como lo refiere el actor, en el acuerdo controvertido sustancialmente la autoridad reproduce el contenido del artículo 244, párrafo tres de la Ley

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual establece en lo que interesa que el Presidente del Consejo General del INE, del Instituto Nacional Electoral, podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, por lo que de dicho precepto legal no se desprende condición alguna a cargo del citado presidente para que cuando se requiera solicitar medios de seguridad personal para los candidatos tenga que sujetarse a la determinación previa que supone el impetrante, pues basta únicamente el requerimiento respectivo por parte del candidato.

Por otro lado, en cuanto al tema relativo al fortalecimiento de los convenios de colaboración con distintas autoridades, se propone estimar infundado el agravio porque el actor señala que la autoridad responsable vulnera el principio de certeza al evidenciar que se necesita fortalecer la colaboración institucional del Instituto Nacional Electoral con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Lo infundado del agravio radica en que constituye un hecho notorio que actualmente se encuentra vigente un convenio de colaboración en materia de prevención y atención de delitos electorales federales y fomento a la participación ciudadana entre el citado Instituto Nacional Electoral y la citada Fiscalía, por la que al existir dicho convenio y al consagrarse en su cláusula décima que tal instrumento no es limitativo, sino que puede modificarse o adicionarse de común acuerdo entre las partes a fin de establecer proyectos específicos resulta inconcuso que con el acuerdo impugnado se logra fortalecer la colaboración entre ambas instancias, cumpliendo así con las obligaciones derivadas del mismo.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el tercer proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 39, 41 y 42, todos de este año, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México respectivamente, para impugnar la sentencia emitida el 28 de febrero del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número 19/2015 y acumulados.

En el proyecto a su consideración se propone estimar infundados los agravios formulados en el sentido de que la Sala responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 1, último párrafo; 4, párrafo primero; 35, fracción II; y 41, fracción I, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con el principio de paridad de género e igualdad sustantiva en consonancia con el principio de autoorganización, privilegiando el de género igualdad sustantiva que en concepto es recurrente la sala responsable debía optar por la aplicación del principio de auto-organización de los partidos políticos.

Lo anterior es porque fue correcta la interpretación constitucional que sostuvo la Sala Regional responsable, misma que la llevó a concluir en la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva en lugar del de auto-organización de los partidos políticos también con jerarquía constitucional.

También se considera infundado el agravio relativo a que la Sala responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 3, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior porque fue correcta la determinación de la Sala responsable en la medida que tutela el principio de igualdad material y el derecho de las mujeres al acceso de las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, sin que esto signifique que lo decidido convirtiera a la paridad de género en un principio absoluto.

---

Por otra parte, también se considera infundado el agravio consistente en que la Sala Regional transgredió los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 constitucional, ya que a juicio de los actores impide la posibilidad de que los partidos políticos designen de manera democrática la selección de sus candidatos, dejando de aplicar lo dispuesto por la Ley Electoral local, al establecer que los partidos políticos deben de cumplir con la paridad de género al momento del registro de sus candidaturas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

Lo infundado radica en que se considera que es correcta la conclusión a la que arribó la Sala responsable sobre el análisis de la medida establecida en el artículo 19, párrafos segundo a sexto del acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en relación con la Regla de Paridad de Género, a través de lineamientos para la asignación de regidurías de representación proporcional, aunado a que el orden de prelación de la lista de planillas de candidatos para integrar dichos ayuntamientos debe garantizar la alternancia tanto en el registro como en la asignación respectiva, a fin de hacer efectiva la participación más equilibrada de hombres y mujeres en los procesos político-electorales y en la integración de los ayuntamientos.

También se considera infundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea del principio de paridad de género al declarar válido y constitucional el artículo 19, párrafos segundo a sexto del acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, generando un control *a priori* en la asignación de las regidurías de representación proporcional y, con ello, modifica lo previsto en los artículos 272 y 273 de la Ley Electoral local.

Por tanto, en concepto de los actores se inaplicó implícitamente dichas disposiciones normativas sin haber realizado una declaratoria de infuncionalidad. Lo infundado radica en que la Sala Regional en modo alguno inaplicó los artículos 272 y 273 de la Ley Electoral local ni realizó una interpretación errónea del principio de paridad de género, en todo caso, lo que dispuso en la sentencia impugnada fue validar el desarrollo de lineamientos para poder alcanzar la paridad de género previsto en las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a que la creación de regidurías por el principio de representación proporcional es directamente proporcional a la cantidad de votación recibida por un partido político en la jornada electoral, por lo que no es posible determinar previamente a través de una disposición reglamentaria, la cantidad de puestos a repartir ni el método para designarlo.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente parte del supuesto inexacto de que con la validación de los citados lineamientos se deban determinar previamente la cantidad de puestos a repartir y el método para la asignación de los regidores de representación proporcional. En todo caso, lo que realizó la Sala responsable en su sentencia fue validar los citados lineamientos, a fin de procurar el desarrollo de directrices para la aplicación de la perspectiva de género, generando con ello condiciones que atendieran de la forma más eficaz posible a la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

El resto de los agravios formulados por los recurrentes se consideran inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, el cuarto de los proyectos es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 67 del presente año, interpuesto por Teléfonos de México, S.A.

---

de C.V. en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual determinó que no existía infracción a la normativa electoral al difundirse el promocional del Partido de la Revolución Democrática, identificado como “Tu voz es nuestra voz 2”, en el cual aparece el logotipo que identifica a la referida empresa.

En el proyecto se estima infundado el agravio relativo a que la sentencia controvertida es ilegal, porque el promocional denunciado sí constituye un acto de calumnia en contra de la recurrente que afecta su derecho al honor, toda vez que se le vincula con hechos ilícitos.

Lo infundado del agravio radica en que tal promocional no constituye calumnia electoral, al ubicarse dentro del ejercicio permitido por la libertad de expresión, acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Federal, al realizarse en el marco de una crítica generalizada a las políticas públicas y modelos económico nacional dentro del cual figura tal empresa, como una entidad cuya actividad económica es preponderante y trascendente para el país, por lo tanto es evidente que puede ser sujeta al escrutinio público y a la crítica política, siempre que la misma resulta acorde o racional en el contexto de la publicidad en cuestión.

Al efecto el promocional presenta imágenes de ex presidentes, así como del actual Presidente de la República, las cuales relaciona, describe o califica como errores, y en términos semejantes proyecta a los actuales secretarios de Hacienda y de Gobernación, y los vincula con problemas económicos y de seguridad, es decir, se cuestiona a algunas personas que han sido o son los integrantes del gobierno por el trabajo que han desempeñado como tales.

En tal sentido la vinculación existente entre la temática del promocional y la empresa recurrente estriba precisamente en la relevancia económica y social que detenta, por la posición que guarda como el prestador de servicios de telecomunicaciones más importante del país.

Así, la inclusión del logotipo de la empresa recurrente no es un hecho descontextualizado o inconexo dentro de la temática que aborda el promocional, pues es evidente que se persigue fijar una posición concreta en relación con ciertos temas de relevancia nacional, de los cuales a juicio del partido que ordenó su difusión la recurrente no puede estar excluida dada la dimensión de la actividad económica que la misma despliega, de manera que si el discurso crítico se considera maximizado y preponderante sobre la imagen de las personas públicas y por tanto protegido por la libertad de expresión, cuando se vincule o tenga por objeto cuestionar aquello relacionado con las actividades que le otorgan proyección pública la sujeto objeto de la crítica, ello se satisface en el caso y por tanto la presencia de tal empresa Telmex en el promocional en cuestión está amparado por la libertad de expresión.

Los restantes motivos de inconformidad devienen inoperantes por las razones contenidas en el proyecto, en consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Quisiera hacer uso de la voz por lo que se refiere al recurso de reconsideración 39, no sé si hubiera alguna intervención previa.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto si existe alguna intervención en alguno anterior.  
Magistrado Ponente, diga usted.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En esta ocasión cedo la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Qué amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿En relación a cuál?

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Al 585, JDC.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tiene usted el uso de la palabra, es el primero que está en la lista de los asuntos del Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Ambos siempre amables, la verdad.

Presidente, para mí este tema tiene una particular relevancia desde la perspectiva que si coincidimos con el proyecto, como es el caso de un servidor, no sé a dónde nos llevará, permítanme decirlo, una nueva oportunidad de reflexión, de acuerdo a la actuación que tenga el órgano competente nacional del partido político Acción Nacional, precisamente.

No quiero descarrilar mi posición, lo que estoy diciendo es que mucho dependerá de la sensibilidad de esa resolución el destino de la interpretación que finalmente haga esta Sala Superior en los puntos torales que nos están exigiendo los impugnantes en un tema atinente a lo que para la Sala ha sido una constante en tratándose de perspectiva de mujeres, perspectiva indígena, perspectiva de grupos vulnerables o desfavorecidos en nuestro orden jurídico.

Por eso lo digo, va a ser muy interesante, lo pongo así. ¿Cuál es el tema que el Magistrado González Oropeza nos propone? No hay una impugnación, precisamente, del acuerdo, siguió toda una cadena impugnativa, inclusive un reencauzamiento por esta Sala Superior, yo no me quiero ocupar de estos trámites, sólo decirles que se cuestiona un acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la Tercera Circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral de este año, y se impugna precisamente este acuerdo a partir de que el Partido Acción Nacional a través de su comisión permanente que dictó este acuerdo marco, determinó el no favorecimiento, permítanme ponerlo en esos términos, de los hoy promoventes Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, para poder acceder a las listas precisamente de representación proporcional para la Cámara de Diputados federal por parte de Acción Nacional.

Este es el debate que nos propone el proyecto del Magistrado González Oropeza.

¿Cuál es el requisito atinente que a juicio de la Comisión Permanente Nacional de Acción Nacional no cumplían los accionantes para poder ser incluidos en esta lista? Es una, así se llama el documento que emitió Acción Nacional, invitación para la elección de las primeras fórmulas a candidatos de diputados federales.

Dentro de los requisitos exigibles para poder contender en estas condiciones o ser favorecido, se establece en el inciso X) formato debidamente requisitado y con firmas autógrafas de seis integrantes con derecho a voto de la Comisión Permanente Nacional donde propongan expresamente al aspirante. Y en el arábigo 7 de este inciso X) determina

---

que en caso de ser omitido cualquiera de los requisitos de esta convocatoria o de este documento la Secretaría General podrá requerir el cumplimiento del mismo para lo cual otorgará un término prudente. Esto ya empieza a generar una interpretación muy compleja de ponderar sobre todo para el destinatario de la norma, es decir, el término prudente queda al arbitrio de la autoridad del partido político, en este caso nacional.

Y sostiene esta invitación: “De no ser subsanado se tendrá por no registrada la solicitud. No habrá prórroga para el requisito señalado en el número X); es decir, quien no presente el formato requisitado con seis firmas autógrafas de integrantes con derecho a voto de la Comisión Permanente Nacional que lo proponga, no tiene alternativa para ser el candidato a diputado federal bajo este principio por Acción Nacional”.

Esta es la perspectiva del proyecto que se somete a nuestra consideración.

¿Qué plantean los accionantes de frente a esta exigencia? Piden a este Tribunal constitucional que esta invitación y los requisitos atinentes que son cláusulas cerradas para ocupar estos escaños de representación proporcional, debieron ser interpretados desde la perspectiva constitucional, legal y estatutaria por el órgano competente de Acción Nacional, en una perspectiva que se diera a través de una acción afirmativa. Ellos nos lo proponen así, textualmente, tiene que darse una acción afirmativa que reconozca fundamentalmente su carácter de indígenas y, a partir de esa calidad de indígenas, interpretar en acción afirmativa su inclusión por esta razón en estas listas de candidatos, venciendo el requisito de las seis firmas atinentes.

El proyecto no va en la argumentación de acción afirmativa, el proyecto encuentra una lógica hacia el instituto político muy interesante, la cual comparto plenamente. Lo primero que se da como respuesta al partido político Acción Nacional es de que el reconocimiento del carácter de indígenas o calidad de indígenas de los promoventes que pretenden contender en calidad, en esta calidad para el proceso de selección interna en RP, es suficiente la autoadscripción que ellos hacen de esta calidad de indígenas para que el órgano político se las tenga que reconocer, ¿a partir de qué? De la exigencia constitucional y convencional de que basta la autoadscripción para ser reconocido como tal, y en este caso no sólo es ejercicio de autodeterminarse indígenas, sino la calidad de indígenas zapotecos que tienen precisamente los promoventes.

En esta lógica se exige que haya un reconocimiento a esta autoadscripción y, por lo tanto, tiene que hacerse esta perspectiva.

Pero lo segundo, se exige al órgano político de Acción Nacional, y esto es muy importante, que la respuesta atinente a cumplir el requisito de seis firmas autógrafas de integrantes con derecho a voto de la Comisión Permanente Nacional, tendrá que ser interpretada esta exigencia que aparece en la invitación, a la luz del marco constitucional que hoy implica de manera directa al bloque de constitucionalidad y legal que nos rige en la materia electoral.

Y es ahí donde hay una exigencia, si me permiten, precisamente al partido político, de resolver esta petición de los accionantes o esta posición de frente a este requisito, de una perspectiva de progresividad en la interpretación que haga de frente a la pretensión.

Hoy la Ley General de Partidos Políticos les reconoce a estos de manera puntual, el carácter de entidades con este carácter o esta calidad en la perspectiva del proyecto, la cual comparto plenamente están vinculados en su interpretación que realice dentro de la esfera de sus atribuciones cuando se encuentren implicadas normas relativas a la perspectiva de derechos humanos de hacer una interpretación de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

Insisto, como entidades de interés público están sujetos en los asuntos sometidos a su competencia en las decisiones que tomen en este ámbito, de hacer una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Eso es el reto que impone el proyecto del Magistrado González Oropeza a partir de determinar la perspectiva rectora del artículo 2° constitucional en sistemática con el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

El artículo 2° del marco convencional establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas —inciso a)— que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Este marco de constitucionalidad renovado le exige a la autoridad electoral partidaria dar una respuesta de frente a estos requisitos su exigencia en esta lógica constitucional y convencional.

Por supuesto, y esto lo asumo a título particular, ponderando estas exigencias de perspectiva de protección de derechos humanos, de frente a la autodeterminación partidaria que se encuentra dentro del propio artículo 41 constitucional, por eso digo que el reto de la autoridad será muy importante.

El proyecto a este respecto concluye que no se puede renunciar por las autoridades, hoy en nuestro orden jurídico cuando estén involucrados derechos humanos, como en este caso el derecho de participación política de quienes tienen este carácter en el sistema ordinario para ejercer derechos políticos electorales, voto pasivo en calidad de poder ser electo a un cargo de diputado federal en RP, desconociendo o marginando el principio *pro persona*. Es decir toda respuesta la tiene que privilegiar, y en una perspectiva que venza formalismos, en su caso, que puedan entorpecer esta interpretación de corte constitucional.

Es decir, creo que ahí está el reto de la autoridad y de frente a los derechos que se encuentran involucrados y me parece que el proyecto es el punto de partida de lo que será un debate muy interesante de esta perspectiva de frente al orden estatutario de Acción Nacional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, en su calidad de Ponente, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, lo que pasa es que lo explicó muy bien el Magistrado Carrasco y sabía que lo iba a hacer, por eso le pedí que lo (inaudible) Pero quizá solamente para reiterar algunos de sus argumentos, quisiera mencionar que el proyecto ponderó primero que los partidos políticos son equiparables a las autoridades, al artículo primero, cuando dice que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover los derechos previstos en la Constitución, particularmente el de no discriminación.

No cabe duda que un partido político, entidad de interés público, tiene en el ámbito de su competencia la facultad de registrar candidatos de representación proporcional a la Cámara de Diputados.

---

Desde ese punto de vista creo que es aplicable perfectamente bien todos y cada uno de los párrafos del artículo primero de la Constitución.

Y habíamos ya de alguna manera conocido de casos en donde un partido que tienen en sus Estatutos expresamente la referencia a la acción afirmativa respecto de las comunidades indígenas.

El Partido Acción Nacional no tiene esta disposición pero eso no constituye un obstáculo para el proyecto para incluir, precisamente, la obligación de evitar cualquier indicio de posible discriminación a las comunidades indígenas en el ámbito de la competencia de un partido político.

Por eso cuando los actores, el señor Matus y el señor Rubicel Cruz, el primero originario de la comunidad indígena de Unión Hidalgo, Juchitán, y el segundo de la comunidad indígena de Santa María Xadani, en Juchitán también, solicitan el registro como candidatos a la lista de representación proporcional del Partido Acción Nacional y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional niega el registro con la argumentación de no haber cumplido el requisito de presentar seis firmas que, como bien dice el Magistrado Carrasco, es una argumentación, es un requisito formal, que si bien es formal, el propio partido hizo como un requisito indispensable y no subsanable, esos son los términos que utiliza el punto siete del documento que rige este registro, que es la invitación para la elección de las primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales.

O sea, el propio instructivo o invitación del partido determina en ese artículo que ese requisito de las seis firmas es un requisito indispensable y no subsanable. Lo cual está bien para la mayoría de los pretensos candidatos a registrarse en representación proporcional, pero no podemos nosotros interpretarlo de manera rigorista y formal, como se interpretó, tratándose de comunidades indígenas. ¿Por qué? Bueno, los actores, para empezar, siguiendo la interpretación del artículo segundo constitucional se autoadscriben como miembros de sendas comunidades indígenas, de hecho Unión Hidalgo, Juchitán tiene una trayectoria interesante, lo pueden ver ustedes por internet en donde la comunidad como comunidad indígena ha protestado contra el establecimiento de algunas empresas en la comunidad, (inaudible) es el caso que ha protestado esta comunidad, y Santa María Xadani el INEGI lo tiene catalogado como una comunidad donde el 84% habla lengua indígena.

Entonces, ellos se autoescriben a estas dos comunidades que son indígenas, son hablantes nativos del zapoteco ambos, el caso del señor Matus o yo diría el licenciado Matus, porque demuestra que tiene estudios universitarios, que ha habido una superación profesional de su lado para hacer incluso creo que es profesor en la Universidad Autónoma Benito Juárez, a la cual yo también me honré en algún momento, ya no me han invitado, pero me honré en dar clases; y él manifiesta que sus padres y sus abuelos son zapotecos, es decir, que tiene un origen absolutamente indígena. Su educación es totalmente bilingüe.

Entonces, qué hacemos con esta petición de dos personas que se autoescriben como indígenas, pero que desafortunadamente cuando impugnan el rechazo en su registro, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional confirma lisa y llanamente porque dice que no acreditaron su condición de indígenas, como si la carga de la prueba la tengan totalmente ellos. La verdad es de que en este sentido, el espíritu del artículo primero, el artículo segundo de la constitución es que todas las autoridades en el ámbito deberán proteger y garantizar, tener un rol más activo en esta cuestión y no nada más decir no me acreditaron. Yo no creo porque en la demanda es muy clara de ambos, establecen cuáles son sus nexos con la comunidad, cuál es su autoadscripción, etcétera.

---

Ahora, pasemos a la formalidad de las seis firmas. En esa formalidad el proyecto razona un concepto de jurisprudencia comparada muy interesante desde aproximadamente 1938, que es el caso *Carolene Products contra Estados Unidos*, donde desarrolla el concepto de que existen minorías que son discretas e insulares les llama la resolución de los Estados Unidos, y lo desarrolla en una nota a pie de página del cual ha sido un impulsor muy activo el Señor Magistrado Nava y que ya lo hemos seguido, porque muchas veces las notas a pie de páginas de las resoluciones son quizás hasta más importantes que la resolución misma y sin lugar a dudas la doctrina considera a esta nota, la nota número cuatro de esa resolución como la parte sustantiva de todo el proyecto.

Y entonces, ¿cómo considera el proyecto a las minorías discretas e insulares? Dice el proyecto que existen minorías discriminadas que no han podido superar su condición de discriminación, porque son minorías primero, entonces no tienen el respaldo de una mayoría, y al no tener el respaldo de la mayoría, no pueden tener acceso a elecciones, a ganar elecciones, a que su voz y sus intereses sean escuchados.

Aquí sí, a diferencia del género, las minorías étnicas son minorías étnicas, en consecuencia, sí no pueden, y si el instructivo les exige que haya seis firmas de un Comité Nacional del partido, pues realmente en principio estos miembros de las comunidades tendrán como muy difícil contar con esas firmas, ¿por qué? Porque no tienen el acceso directo a los directivos de este partido.

Entonces aquí yo creo que se implanta perfectamente bien el concepto de minorías discretas e insulares, en donde se tiene que adoptar una posición distinta, que además en nuestro caso está directamente en la Constitución, no importa que la ley o no importa que los estatutos del partido no lo recojan, porque finalmente la Constitución es la Ley Suprema de la Unión; de tal manera que nosotros, con base en la Constitución, fundamentalmente, ya aplicamos que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la obligación de revisar la condición indígena, de investigar y de promover, si es el caso, esta participación indígena.

Esta aplicación directa de la Constitución tampoco es la primera vez que lo aplicamos para un caso electoral, porque habrá que recordar el caso de Cherán, Michoacán, donde la legislación electoral de Michoacán no contemplaba las elecciones por usos y costumbres. No obstante ello, el artículo 2º de la Constitución establece claramente esta cuestión.

Por ello es que me atrevo a proponerles esta resolución que no es otra cosa más que desarrollar los puntos que ya hemos resuelto en otras resoluciones.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Mi voto será, por supuesto, a favor del proyecto del Magistrado González Oropeza. Me aparto en el debate de minorías en Oaxaca porque son mayorías, los indígenas en Oaxaca es la población mayoritaria, pero no está así en su proyecto. En este debate, por eso me gusta el tratamiento o cómo construye el proyecto el Magistrado González Oropeza, y lo votaré a favor, a la luz de dos estándares y que están en el proyecto, aún y cuando no se denominen “estándares” es el tratamiento que hace el Magistrado, uno a partir del análisis contextual y el otro a partir de los tratos diferenciados; análisis contextual es convencional y constitucionalmente obligatorios también los tratos diferenciados.

---

Concretamente en este caso, lo que se debe de hacer es, a partir de desigualdades de hecho, legítimamente se puede traducir en una desigualdad de tratamiento jurídico, que es la formalidad por la cual no le dan respuesta, bueno, simplemente dicen que no cumplen con uno de los requisitos y se le da un trato de igual a desiguales, lo cual es perfectamente permitido, a la luz de, se aparta de los estándares internacionales.

Precisamente la legitimidad de los tratos diferenciados a lo que llevan es a la objetividad y razonabilidad de la medida, y en este caso no es una medida razonable a la luz de lo que ya se ha señalado.

En síntesis está contando, se está negando la posibilidad de acceso a una candidatura, pero además la respuesta que da la Comisión Jurisdiccional se aparta de motivar y fundar en este sentido.

La razonabilidad de estos tratos diferenciados precisamente nos lleva a la proporcionalidad de la medida, que en este caso no se da. Para mí, como está en el proyecto la comisión sí debió valorar todos los elementos que aportaron al procedimiento y las circunstancias, de hecho, también planteadas. Ajustado, como se dice al principio *pro persona*, y también principio de progresividad.

Destaco, y agradezco al Magistrado González Oropeza, que también se avance a la luz de nuestra Constitución en donde ya se vincula desde hace más de diez años o diez años, al Instituto, entonces Federal Electoral, hoy INE, a tomar en cuenta la presencia de la población indígena para el diseño de los distritos electorales uninominales.

Lo cierto es que el Estado mexicano está en falta con los pueblos y comunidades indígenas en esta materia de representación en los distritos, porque si bien el Instituto ya ha determinado a partir de la última distritación 28 distritos electorales nominales indígenas, no existe norma expresa que obligue a los partidos políticos a registrar en esos distritos a candidatos y candidatas indígenas, lo cual sería fundamental, indispensable en cumplimiento directo del texto constitucional.

Ya se esboza en el proyecto del Magistrado González Oropeza esta situación dentro del análisis contextual, luego vamos a Oaxaca.

De estos 28 distritos, los señala el proyecto, ocho son indígenas en el Estado de Oaxaca, y yo simplemente dejo la pregunta ¿de los 28 distritos qué partidos políticos registran a candidatos y a candidatas indígenas? Por eso aquí se vincula a la Comisión Jurisdiccional a tomar en cuenta lo anterior, para emitir una respuesta a los ciudadanos que pretenden el registro como candidatos plurinominales del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

Mi voto será a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es también un tema complicado, porque debemos tener presente los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Sin embargo, coincido con la propuesta, sobre todo porque se sustenta para mí en dos disposiciones constitucionales, quizá en tres disposiciones constitucionales fundamentales: el artículo primero, el segundo y el artículo 41.

---

Si los partidos políticos son entes de interés público y tienen como finalidad fundamental coadyuvar a la participación del pueblo en la vida democrática del país, pues esta vida democrática debe empezar desde el interior de los partidos políticos.

Y hemos reconocido, como no podía ser de otra manera, el carácter pluricultural de la Nación mexicana, ello se debe reflejar también en las organizaciones de ciudadanos que asumen la naturaleza jurídica de partidos políticos.

Si se debe proteger y potenciar al máximo el derecho y la organización política de los indígenas, hacer lo mismo en el contexto de la vida interna de los partidos políticos.

Pero además en el proyecto no se da una orden categórica, no es una imposición, sino lo que se dice es que al resultar fundados los conceptos de agravio expresados por los demandantes, lo conducente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que emita una nueva resolución en la cual realice una interpretación que mayor protección conceda a los actores y en función de ésta que evalúe la participación de los actores y su posible designación para integrar una de las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Queda al arbitrio no libre, sino prudente, razonable del órgano partidista asumir la decisión que corresponda.

Evidentemente, el mensaje está dado y habrá que atender a toda la argumentación que se hace a favor del respeto de los derechos políticos de los indígenas y su participación en las organizaciones de ciudadanos que son, no debiendo ser así, el elemento fundamental del sistema democrático mexicano, los partidos políticos.

Ya hay la posibilidad, por supuesto, de candidaturas independientes, pero es la decisión de cada uno de los ciudadanos actuar en la política nacional como mejor considere prudente, bien aspirando a una candidatura como ciudadano independiente de los partidos políticos, o bien, formando parte de los partidos políticos con un tratamiento especial en casos como el que ahora se analizan.

Coincido con la propuesta y votaré a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Prometo ser breve, pero el Magistrado González Oropeza pone a consideración de la Sala proyectos muy, muy interesantes y muy relevantes, pero no sé si ya no habría otra intervención.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo sí quisiera.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Perdón, Presidente. Disculpe.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera hacer uso de la palabra en este asunto para expresar las razones por las que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Y han sido tan elocuentes quienes me han precedido en el uso de la palabra que me es difícil hacer el uso de la palabra sin reiterar lo que ya se dijo, pero trataré de hacerlo no obstante lo difícil que me lo han dejado.

---

Yo como Presidente tomaré una actitud un poquito diferente y señalaré un poquito los logros de este Tribunal en esta materia, en la que el Tribunal se ha destacado y sobre todo esta Sala en los últimos años por la interpretación progresiva que en ella se hace, en todas nuestras resoluciones, a través de la cual se garantiza la aplicación de las normas de la manera que más puede favorecer a las personas.

Con acento especial esto lo hemos hecho a favor de las mujeres, de los núcleos de población indígena, de las comunidades que tienen también esta característica y todo grupo que estimemos que puede ser objeto de vulnerabilidad.

Así el proyecto elaborado en la Ponencia del Magistrado González Oropeza continúa desde mi punto de vista con esta línea interpretativa, y no sólo eso, sino que en mi concepto da un paso más.

Propone revocar la resolución partidista pues este partido responsable hizo una interpretación demasiado rigorista y no toma en cuenta el carácter que tienen los aspirantes en este caso que son precisamente el declarar, el ser o tener el carácter de indígena, lo cual debió de tomar en consideración y no declarar como infundados los agravios que éstos le hicieron valer.

Quiero dejar claro que el proyecto que usted somete a nuestra consideración en ningún momento vincula al partido político a darle la razón a los actores. Y esto es muy importante. Lo que sí hace es obligarlo a realizar un análisis más flexible respecto a los requisitos que deben de cubrir estos militantes de la región zapoteca de Oaxaca, al momento de que se manifiesten aspirantes a una candidatura por la vía plurinominal como es el caso.

México ha suscrito diversas convenciones internacionales que velan por el respeto a los derechos de quienes integran pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el de participar plenamente en la vida política del Estado, y este Tribunal, vuelvo a reiterar, se ha caracterizado en atender a estos tratados internacionales en cada una de las sentencias que se han emitido en los que de alguna manera tenemos que resolver algún asunto en el que está involucrado un grupo de población indígena.

Estos Tratados Internacionales nos vinculan tanto a las autoridades como aquí el novedoso tema en esta sentencia, que se refiere a los órganos de los partidos políticos, al ser entidades de interés público.

Este carácter de interés público que, ahí ya estoy repitiendo algo que ya se ha señalado, pero es necesario para completar mi intervención. Pues al ser encargadas de velar por la vida democrática en nuestro país, luego entonces tienen la obligación de velar también por el principio de igualdad y cuidar la participación ciudadana en todos los órdenes y asuntos públicos que estén bajo su jurisdicción.

El derecho a la igualdad obliga a analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados. En este caso, de los aspirantes a una candidatura por la vía plurinominal, para concluir, si existía un fundamento objetivo y razonable que permitiera darles un trato desigual con la finalidad de contrarrestar aquellas desventajas que podían encontrar estos aspirantes. Así, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al verificar que los aspirantes formaban parte de un pueblo indígena, debió valorar esta circunstancia, no sólo la omisión de uno de los requisitos previstos en la convocatoria, sino todos los demás elementos que aportaron los actores al procedimiento, para así estar en condiciones de emitir una resolución ajustada al principio *pro persona*.

Por tales motivos, ya sin tratar de volver a reiterar lo que ya dijeron quienes me precedieron en el uso de la palabra, reitero que votaré a favor del proyecto, al considerar que es obligación del Estado mexicano, incluidos los partidos políticos, porque como antes señalé,

---

son entes de interés público, el garantizar el principio de igualdad y, en particular, los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas, así como de los que integran estas entidades.

Muchas gracias.

Si ya no hay intervenciones en este asunto, le daría el uso de la palabra a la Magistrada Maricarmen Alanis, que tiene interés en participar ¿en cuál asunto, Magistrada?

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En el REC 39, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En el REC 39 ¿no hay algún inconveniente?

Tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Este es un asunto en materia de paridad de género donde se impugnó una sentencia de Febrero de este año proveniente de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, de febrero de este año. La sentencia de la Sala Regional modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Lo voy a decir en palabras más ciudadanas que formales, para hacerlo más ágil. Se reforma cumpliendo con la armonización legislativa, que ordena la reforma constitucional en materia de paridad y se reforma la Constitución y la ley en Nuevo León. La Comisión local Electoral o la Comisión Electoral aprueba un acuerdo en el que hace una interpretación para aplicar la paridad tanto a nivel de Congreso como a nivel de ayuntamientos, lo cual desprende de la propia reforma constitucional y también legal en el Estado de Nuevo León.

El Tribunal Electoral local revoca este acuerdo y regresa a lo que teníamos previsto a nivel federal, antes de las reformas, es decir, a que los partidos políticos determinen de acuerdo a sus procedimientos internos cuándo aplican la paridad.

Evidentemente la Sala Regional, y lo hace, la verdad es que la sentencia de la Sala Regional que está proponiendo confirmar el Magistrado González Oropeza es de reconocerse, tiene un desarrollo y criterios realmente de avanzada muy importantes.

Evidentemente revoca la sentencia, modifica la sentencia del Tribunal Electoral local, y ordena a la Comisión Electoral correspondiente retomar el acuerdo original y regular algunos aspectos muy puntuales, pero en esa lógica de la paridad de acuerdo al cumplimiento de la Constitución General, pero también de acuerdo a la Constitución local y General para los cargos de elección popular, tanto de Congreso como de ayuntamiento, lo cual ha sucedido en estas reformas en varias entidades federativas.

Me parece también muy importante tomar en cuenta, volviendo al contexto, que Nuevo León ha sido una entidad federativa, como que ha estado a nivel de Congreso renuente a avanzar en estos cambios, y para muestra un botón. El Congreso actualmente se integra con 42 diputaciones y solamente ocho están ocupadas por mujeres. Ha habido resistencia en los hechos de los partidos y también del Congreso, los avances legislativos, pero aquí lo delicado es el cumplimiento de lo que establece u ordena la Constitución, porque no sólo es ayuntamientos, también remitía para paridad en congresos locales, a los procesos internos partidarios, lo cual se aparta concretamente de la reforma constitucional general.

Y destaco en este caso en particular en la Sala Regional que tenemos un aspecto novedoso porque en el marco de este asunto las Naciones Unidas, a través de ONU Mujeres México presentó un *amicus curiae* a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey, en

---

donde esgrimió importantes consideraciones sobre estándares internacionales y paridad de género en dos vertientes, la regla constitucional expresa y el principio de paridad a la luz de los artículos primero y cuarto constitucionales.

En fin, no abundo más, acompaño en plenitud el proyecto del Magistrado González Oropeza, que para ir a la confirmación de la sentencia de la Sala, pues hace un estudio muy completo de estos principios y estas obligaciones constitucionales.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber... Perdón.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con relación al otro proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿Cuál?

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** El correspondiente al recurso de revisión 67.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si no hay ninguna otra intervención en el anterior.

Tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Creo que ya es una discusión superada porque originalmente el expediente fue turnado a la Ponencia a mi cargo, presenté un proyecto de sentencia considerando que en contra del actor efectivamente existió calumnia electoral y que por tanto es de suspender de manera definitiva la difusión del promocional que motivó la denuncia correspondiente.

El proyecto no fue asumido, fue rechazado por mayoría de votos.

He analizado nuevamente el caso y reitero mi posición, no coincido con lo que se propone en este proyecto porque para mí el promocional en su contexto implica un análisis y una crítica al gobierno y no disfruta, no goza de esta naturaleza jurídica Teléfonos de México y tampoco se hace ninguna referencia a su actividad, a su participación o cómo es que puede ser responsable o se le puede incluir entre los responsables de las situaciones críticas a que se hace alusión en el promocional.

De ahí que considere que, efectivamente, en perjuicio de Teléfonos de México existe calumnia electoral y que por tanto le asiste la razón en su argumentación.

Por ello no coincido con el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto relativo al REP-67 del presente año realmente reitera un criterio que ya discutimos con anterioridad, que desde luego es sumamente interesante porque en el caso la empresa Teléfonos de México controvierte una sentencia de la Sala Especializada del Tribunal Electoral que considera inexistente una infracción aducida a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de un promocional denominado "Queremos ser tu voz".

---

El promocional de referencia en la ocasión anterior se pasó a través de la imagen de televisión que tenemos en esta Sala, y en él se advierte que aparece junto a personas formaron parte y forman parte de gobiernos anteriores y del actual, el logo de la empresa Teléfonos de México, en la que se hace una crítica relacionada con la evolución histórica gubernamental que ha tenido México con los problemas de inseguridad y con los problemas económicos, esto relacionado, desde luego, con la política mexicana, y se consideró, por mayoría, que no le asistía la razón a la empresa Teléfonos de México cuando afirmaba que en el caso de ese promocional denunciado constituye una calumnia en su contra.

Realmente no hay elementos para considerar que se configura la figura de la calumnia en contra de la empresa Teléfonos de México, porque si bien se incluye en este promocional el logo o el emblema de la misma no se puede desconocer que la actividad de esta persona moral es económicamente preponderante con un impacto trascendente para el entorno económico y social de nuestro país, con lo cual es evidente que se le está relacionado con el contexto del promocional y por el desempeño de los servicios que presta pues también para mí es evidente que está sujeta al escrutinio público, que su actividad es —como dije con anterioridad— preponderantemente en el sentido económico en el desarrollo de nuestro país. Esto además porque de conformidad con diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha realizado una interpretación *pro persona* y maximizadora de los derechos humanos establecidos en el artículo sexto de la Constitución General y 13 del Pacto de San José, en relación con el ejercicio a la libertad de expresión y con el fin de establecer en nuestro Estado democrático de Derecho los alcances de ese ejercicio de libertad de expresión, hemos resuelto que debe privilegiarse el mismo derecho fundamental, siempre que no se genere afectación a los derechos de terceros.

En este caso, lo discutible sería, si hay alguna afectación, para Teléfonos de México, el que se le relacione, desde luego, con un problema económico que se dice ha tenido el desarrollo político gubernamental de nuestro país, pero si esto fuera discutible, es evidente que no constituye, desde luego, calumnia hacia la empresa Teléfonos de México porque, por su propia naturaleza y por la influencia que la misma tiene en el desarrollo económico del país, está sujeta a la crítica como una persona moral privada, cuya actividad impacta en la trascendencia social y económica de la República.

Precisamente por ello debe tenerse en estos casos un margen mayor de tolerancia en el debate vigoroso, desinhibido, que se debe tener en el desarrollo del proceso electoral y, en el caso, el promocional denunciado no tiene más que una crítica contra el gobierno federal y la manera en que se ha desarrollado económicamente con algunas empresas que en su caso, pues, se han mencionado que por el desarrollo de la función o de la prestación del servicio que tienen a su cargo, simplemente tienen gran influencia económica en el país.

Está relacionada la empresa en el contexto del promocional y, por tanto, tiene que estar sujeta a la crítica, pues, que debe existir entre los límites permitidos de la libertad de expresión.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Me da envidia que no hayan sido míos los proyectos, muy a favor de ellos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión 67 de este año y a favor de los restantes.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado, el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador 67 de este año fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y en relación a los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 585 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para los efectos señalados en el presente fallo.

---

**Segundo.-** Se ordena a la referida Comisión lleve a cabo los actos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 58 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de reconsideración 39, 41 y 42, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios:** Con su autorización, en primer término se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 740 y 775 de este año de las Ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y María del Carmen Alanís Figueroa, respectivamente. Promovidos por Javier Eduardo López Macías contra la Junta de Gobierno del Partido Humanista y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir diversos actos relacionados con su remoción como Coordinador Ejecutivo de la Junta referida.

En la Ponencia que presenta tanto usted como la Señora Magistrada, en principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, en virtud de que los actos impugnados se relacionan con la remoción en cuestión.

Respecto a los agravios dirigidos a cuestionar la determinación impugnada se considera que no cumplen con el principio de legalidad, porque el órgano partidista pretende imponer sanciones sin que tengan fundamento en una norma de carácter general, por lo cual se propone declarar fundados estos agravios.

Ello porque la sanción impuesta por la autoridad resulta típica y por ello conculcatoria del principio de tipicidad porque del análisis hecho a la normativa partidista se advierte que no cuenta con atribuciones para imponer sanciones.

Al respecto en el proyecto de sentencia con que se da cuenta también se determina que conforme con el principio de auto-organización de los partidos políticos existe libertad en las decisiones de sus órganos de dirección para poder establecer la distribución de tareas y facultades.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relativo a controvertir la ilegalidad del oficio 910, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas los agravios se consideran infundados, porque como se analiza en el proyecto la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto a la controversia planteada.

En virtud de ello, en primer lugar en el proyecto que se somete a su digna consideración se propone revocar la determinación impugnada para que en un plazo de tres días hábiles la Junta de Gobierno del Partido Humanista emita una nueva determinación en la que deberá tomar en cuenta los lineamientos establecidos en el proyecto y que son acordes a la libertad auto-organizativa con la que cuentan los partidos políticos.

Asimismo, se propone dejar vigente la designación de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional y de Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la Junta mencionada, hasta en tanto se emita una nueva determinación y por último confirmar el oficio impugnado hasta en tanto se emita la nueva resolución.

---

En segundo término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 59 y su acumulado, 69, ambos de 2015, en que los partidos Morena y Acción Nacional, respectivamente, impugnan el acuerdo 61 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los procesos electorales coincidentes, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en este año.

Al respecto se propone estimar infundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó indebidamente que la publicidad relativa al denominado “apagón analógico”, a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la transición a la televisión digital terrestre se encuentra dentro de los casos de excepción a la restricción de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación.

Tal como se expone en el proyecto, las excepciones previstas en el artículo 41 deben entenderse en un sentido restrictivo, por lo que la excepción relativa a campañas de información de servicios educativos debe entenderse también en tal sentido, sin que sea admisible que puedan ampliarse en forma indiscriminada.

Asimismo, no se considera que la transmisión del conocimiento que está en vigencia del programa referido sea de aquella información que resulte imprescindible difundir para el bienestar de la sociedad durante el periodo electoral y que por tanto no se deba suspender durante el periodo de campaña, hasta la conclusión de la jornada respectiva en los procesos electorales, federales y locales.

En el caso la campaña de difusión del programa de transición a la televisión digital terrestre, corresponde a una entidad como es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya naturaleza se encuentra desvinculada de los servicios educativos, es decir, corresponde a un área de actividad distinta al Sistema Nacional de Educación y tampoco forma parte de un programa emitido por autoridades educativas o en vinculación con las mismas.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se considera que con posterioridad a que se lleve a cabo la jornada electoral federal y las locales, habrá tiempo suficiente para hacer del conocimiento de la ciudadanía que el 31 de diciembre del 2015 culmina la transición digital terrestre y con ello el denominado apagón analógico.

En tal sentido se propone modificar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 83 de 2015, por el cual el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación impugna el acuerdo 61 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41.

En el proyecto de cuenta se propone ordenar la modificación del acuerdo impugnado al estimarse fundados los agravios expuesto por el citado funcionario, en los que se aduce que fue incorrecta la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no incluir a la campaña de implementación del Sistema de Justicia Penal dentro de las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental previstas en la normativa electoral, ello en atención a lo siguiente.

En primer lugar, se propone señalar que la campaña de implementación del Sistema de Justicia Penal está amparado dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, pues las mismas cumplen la función de difundir aspectos básicos de la cultura de legalidad y está

---

encaminada a brindar seguridad jurídica a la población al buscar concientizarla de las características del nuevo sistema de justicia penal que entrará pronto en vigor.

Igualmente se enfatiza que la citada campaña de implementación del sistema de justicia penal pretende lograr una formación en materia de cultura de legalidad pues busca otorgar seguridad jurídica a la población al dar a conocer las características de una reforma constitucional de gran importancia como es la transición a este nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Lo anterior, pues tal campaña brinda herramientas a la sociedad en general en cuanto a la reforma constitucional, relativa al proceso penal, consistente en que éste será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, cuyo objeto será el esclarecimiento de los hechos, así como proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen.

Por otro lado, se estima que dichas campañas tienen una naturaleza educativa y de difusión de la cultura de legalidad, así como de formación cívica de la población a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º de la Constitución General de la República, por tales motivos se propone modificar el acuerdo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 40 de este año, promovido por Griselda Álvarez Durán contra la sentencia dictada el pasado 28 de febrero por la Sala Regional Monterrey de este alto Tribunal en el juicio ciudadano 76 de este año, en la que se determinó, entre otras cosas, confirmar diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local 21 de 2014.

La propuesta propone que la *litis* a resolver en el recurso consiste en determinar si asiste la razón a la actora respecto a los agravios esgrimidos en los que alega que incorrectamente la Sala responsable validó la inoperancia decretada por el Tribunal local sobre los planteamientos de constitucionalidad en los que se combate los Estatutos del Partido Acción Nacional y el acuerdo de 18 de noviembre de 2014, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido.

A juicio de la Ponencia los agravios esgrimidos resultan inoperantes, esto es así porque los agravios se relacionan con cuestiones de legalidad, lo cual es ajeno al recurso de reconsideración, o bien, porque no combaten la argumentación esgrimida por la Sala responsable.

Sin embargo, con base en la situación de que en la secuela procesal se advierte que ninguna autoridad ha atendido los agravios de constitucionalidad que la recurrente ha planteado desde su escrito de ampliación y en cada una de las instancias de la cadena impugnativa, la consulta que se somete a su consideración propone estudiar los agravios omitidos, específicamente el de constitucionalidad.

Al respecto, del análisis realizado se considera que resulta infundado lo aducido por la actora, en el sentido de que el artículo 10º transitorio de los Estatutos del partido es inconstitucional, ya que a juicio de la actora permite que el Comité Directivo Estatal actúe en funciones de Comité Permanente Estatal y asimismo tampoco le asiste la razón cuando estima contrario a la Constitución elegir por designación directa a los ciudadanos que participarán como candidatos a presidentes municipales en Nuevo León. Ello, sobre la base de que el Partido Acción Nacional, en su carácter de instituto político, tiene reconocidos los derechos constitucionales de autogobierno y auto-organización, que comprenden del respeto a sus asuntos internos, consistentes en los procedimientos de requisitos para la selección de

---

sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los de las facultades de sus órganos de dirección.

Por tanto, en el proyecto de cuenta, por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera, si me dan el permiso referirme un poquito al RAP 59 de 2014. El motivo de mi intervención sería únicamente en relación al 59 y 69, ambos de 2015, en los que los partidos Morena y Acción Nacional, respectivamente, impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para el proceso electoral federal y local coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebran en 2015.

Como se ha señalado en la cuenta el Partido Acción Nacional expuso como agravio que el Consejo responsable estimó indebidamente que la publicidad relativa al denominado apagón analógico a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la transición a la televisión digital terrestre no debe considerarse como caso de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales en los procesos electorales federal y locales.

Aduce el partido inconforme que tal publicidad no debe estar prevista como caso de excepción por no guardar relación con servicios educativos.

Tal como se estima en el proyecto que se somete a su consideración los principios de equidad e igualdad en materia electoral contenidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen reglas generales preponderantemente de carácter restrictivo respecto a la propaganda que difundan los Poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en específico dichos preceptos prohíben la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido restrictivo debe entenderse incluida la excepción relativa a la difusión de propaganda gubernamental de carácter educativo, por lo cual no es admisible que dichas excepciones puedan ampliarse en forma indiscriminada.

En el caso en análisis, la campaña de difusión del programa de transición a la televisión digital terrestre corresponde a una entidad como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya naturaleza se encuentra desvinculada de los servicios educativos, es decir, dicha campaña de difusión no se encuentra vinculada con los programas del sistema nacional de educación, o bien, que intervengan en su realización autoridades de la Secretaría de Educación Pública, sino que corresponde a un área de actividad distinta a servicios educativos.

Así considero que la difusión del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones no debe ubicarse dentro de las excepciones previstas en el mencionado artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que se

---

estima contrario a derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara su inclusión como tal, entre otras razones que se señalan en el proyecto, con posterioridad a que se lleve a cabo la jornada electoral federal y las locales en diversas entidades federativas, 7 de junio de 2005, e incluso la correspondiente al Estado de Chiapas, 19 de julio de 2015. Habrá tiempo suficiente para hacer del conocimiento de la ciudadanía que el 31 de diciembre del 2015 culmina la transición digital terrestre y con ello el denominado apagón analógico.

Son estas algunas de las razones esenciales que sustentan el proyecto que se somete a su consideración.

Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 740 y 775 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la determinación impugnada emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a la referida Junta de Gobierno emita una nueva determinación en los términos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Quedan vigentes los nombramientos de Ignacio Irys Salomón y de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y Vicecoordinador de la citada junta, respectivamente, en tanto que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

**Quinto.-** Se confirma el oficio impugnado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en tanto se cumple esta ejecutoria.

**Sexto.-** Queda vinculada la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista a informar del cumplimiento.

En los recursos de apelación 59 y 69, ambos de este año se resuelven:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral modifique el acuerdo impugnado en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 83 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral modifique el acuerdo impugnado en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 40 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey, por las razones expuestas.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el recurso de apelación 162 de 2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo CG242/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó sancionar al citado instituto político con motivo de diversas irregularidades que encontró en la revisión de los informes anuales de gastos ordinarios, correspondientes al Ejercicio 2012.

Por las razones que se explican ampliamente en el proyecto, se considera que las irregularidades relacionadas con el servicio de arrendamiento de vehículos cuyo importe fue de 58 mil pesos, el inconforme no justificó su objeto partidista, asimismo, se estima que no fue subsanada la irregularidad vinculada con el gasto contratado con el proveedor por un monto de 50 mil pesos. En cambio, se considera que sí está justificado el objeto partidista del gasto por concepto de servicio de desayunos, asimismo que, contrario a lo apreciado por la responsable, el recurrente no es reincidente respecto de la falta que le atribuyó y que la existencia de una doble factura se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita ser

---

considerado como una omisión para efectos de la individualización de la sanción tendría que calificarse como una falta formal.

Consecuentemente, en el proyecto, por un lado se propone dejar intocada la resolución reclamada respecto de aquellas sanciones que no se acreditó que causaran agravio al recurrente y, por otro, revocar las sanciones que se demostró su ilegalidad en términos de lo expuesto en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2694 de 2014, en el cual Arturo Solís Felipe controvierte la resolución interlocutoria de incompetencia, dictada por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio laboral local que presentó para reclamar la omisión de pago de diferencias salariales y diversas prestaciones que le fueron disminuidas con motivo del desempeño del cargo de Magistrado Supernumerario en ese órgano jurisdiccional local.

En primer término se estiman infundados los agravios porque las conclusiones de la responsable se sostienen adecuadamente en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “Magistrados de los tribunales superiores de justicia de los Estados, son titulares del órgano que encabezan y no trabajadores”, por lo que se comparte la conclusión de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local estaba impedida para conocer de la vía laboral local instaurada por el accionante al no acreditarse la relación de trabajo debido a la falta del elemento de subordinación respecto de los integrantes del órgano jurisdiccional local, de ahí que el actor, quien se desempeñó como magistrado supernumerario no tenía la calidad de trabajador y carencia de legitimación para presentar el medio de impugnación local laboral.

A pesar de lo anterior, la Ponencia considera que si bien, tal como lo razonó la responsable, el asunto no era de índole laboral, pero subsistía la materia electoral, lo adecuado era que reencauzara el asunto a la vía local prevista en el Estado de Guerrero para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad, y así conocer de las prestaciones reclamadas por el hoy actor.

Consecuentemente se propone modificar la resolución interlocutoria y ordenar a la responsable que en el ámbito de sus atribuciones reencauce el presente asunto a la vía de juicio electoral ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 161 del 2014 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de impugnar la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

En esencia el actor aduce que el hecho de no haber exhibido las escrituras y testimonios que le fueron requeridos por la autoridad responsable a fin de justificar gastos por servicios notariales sólo constituían una falta formal y leve, pues en todo momento hubo conocimiento del origen y destino del gasto y que las erogaciones concernientes a la compra de artículos utilitarios debían ser considerados en el rubro de actividades específicas y no como gasto ordinario, pues estuvieron destinados a promocionar los eventos, análisis y reflexiones de la reforma político-electoral 2007-2013 y simposio “Mujer, política y poder”.

Dichos conceptos de violación se proponen infundados e inoperantes toda vez que la omisión de presentar los instrumentos notariales que le fueron oportunamente requeridos, sí constituían una falta sustantiva y grave, pues sólo a través de la revisión de tales

---

documentos la autoridad responsable podía corroborar y tener certeza sobre el objeto del gasto, es decir que los servicios notariales sufragados habían correspondido a actos propios del partido político, además de que el actor no controvierte que desde el principio la responsable le requirió que reclasificara como ordinarios los gastos reportados por utilitarios, aunado a que lo analizó la responsable, las erogaciones por actividades específicas debían estar vinculadas directamente a tareas de capacitación, educación, investigación o de tipo editorial, lo que los referidos artículos utilitarios no satisfacían.

Es básicamente por lo anterior que en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 530 de este año, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez a fin de combatir la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de otorgar respuesta al escrito de petición que presentó el 12 de enero de este año mediante el cual, entre otros aspectos, solicitó información relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundada la pretensión del actor, ya que si bien el órgano responsable remitió constancias para acreditar que previo a la presentación de la demanda del presente juicio recayó una respuesta al escrito del accionante, el órgano partidista indicó que el actor omitió señalar el número del inmueble correspondiente a su domicilio, por lo que realizó la notificación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, párrafo seis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se considera que el órgano partidista responsable debió realizar una interpretación *pro persona* de la citada porción normativa para concluir que la notificación por Estrados sólo debe entender prevista para el caso de que no se señale domicilio, o bien, al haberse indicado de forma incompleta no exista manera de obtener la información necesaria para llegar al conocimiento exacto del domicilio del interesado.

Por lo anterior, la Ponencia considera que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la norma procesal electoral para notificar por Estrados, toda vez que el interesado sí señaló un domicilio para recibir la notificación de la respuesta a su petición, pero hizo de forma incompleta, por tanto el órgano partidista responsable debió agotar los medios que tenía a su alcance para obtener el dato faltante del domicilio, máxime que éste se ostenta como militante del partido político y señala que participó en un procedimiento de selección interna de candidaturas.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al actor en los derechos que le han sido violados, la Ponencia propone ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de manera inmediata a la notificación de este fallo notifique al actor la respuesta recaída a su escrito de petición en el domicilio señalado en el diverso juicio ciudadano 508 de este año, promovido por el actor para combatir los resultados de la elección interna a diputaciones federales por el principio de representación proporcional al coincidir con el proporcionado en su escrito de petición, en el cual sí se precisa el número del inmueble.

Finalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 587 y con los juicios de revisión constitucional electoral 480 y 481, todos de este año, promovidos por Francisco Domínguez Servián y los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en el recurso de

---

apelación que revocó las medidas cautelares que ordenaban a Francisco Domínguez Servién, Antonio Zapata Guerrero, al presidente municipal de Corregidora, Querétaro y al Partido Acción Nacional se abstuvieran de realizar los eventos denominado “Mega jornadas de bienestar”.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación en virtud de que hay identidad en los mismos.

En cuanto al fondo del asunto, en síntesis se considera infundado el agravio en el que se alega que el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera debió excusarse, lo infundado de dicho motivo de inconformidad radica en que el hermano del Magistrado cuestionado no emitió las medidas cautelares reclamadas ni es el titular del órgano que tuvo el carácter de autoridad responsable en los medios de impugnación en los que se emitió la sentencia que ahora se impugna, motivo por el cual dicho juzgador no tenía que excusarse.

Por otro lado, en cuanto a los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional se consideran fundados en razón de que lo establecido en el Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el sentido de que el titular de la Unidad Técnica y su personal adscrito pueden ser instruidos por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio debe entenderse dirigida a aquellos casos en los que se pretende delegar la facultad del Secretario Ejecutivo, de solicitar a las autoridades estatales o municipales los informes necesarios para verificar la certeza de los hechos denunciados, no así a los supuestos en que dicha unidad técnica ejerza sus facultades de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral porque ello implicaría ir más allá de lo previsto en la ley dado que no se advierte alguna norma legal que prevea tal requisito.

En ese sentido fue correcto que el titular de la Unidad Técnica delegara sus facultades a un funcionario del propio órgano sin que para ello requiriera que el Secretario Ejecutivo delegara sus facultades mediante oficio, por lo que erróneamente la responsable determinó la ineficacia probatoria del acta correspondiente.

Consecuentemente en el proyecto se propone revocar el fallo reclamado para el efecto de que en el término de 48 horas el Tribunal responsable emita otra sentencia en la que declare infundado el agravio en que la parte entonces recurrente alegó que la fe de hechos que levantó el titular de la Unidad Técnica era ilegal y se pronuncie en plena libertad jurisdiccional sobre aquellas cuestiones que omitió analizar en el fallo cuestionado al haber considerado suficiente para revocar las medidas cautelares impugnadas, que era ilegal la diligencia practicada por el titular de la Unidad Técnica.

Así, el Tribunal responsable deberá determinar si los hechos denunciados *prima facie* son o no contraventores de la normativa electoral y, por ende, decidir lo conducente respecto a las medidas cautelares impugnadas por los entonces recurrentes.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 162 de 2013 se resuelve:

**Primero.-** Se deja intocada la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización para los efectos señalados en el presente fallo.

En el recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2694 de 2014, se resuelve:

---

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los términos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena a la referida Sala reencauce el presente juicio en los términos de lo expuesto en el presente fallo.

En el recurso de apelación 161 de 2014 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 530 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundada la pretensión del actor atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se ordena al referido presidente notifique al actor la respuesta recaída a su petición en los términos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Los órganos partidistas deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado al presente fallo en los términos señalados en el mismo.

En los juicios de los derechos político-electorales del ciudadano 587 y de revisión constitucional electoral 480 y 481 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 29 de 2015, interpuesto por el partido político Morena, a fin de impugnar el acuerdo 47 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de enero de 2015, por la supuesta omisión de cumplir con el deber legal de implementar el sistema de contabilidad en línea de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, así como la omisión de designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto.

Por un lado, en el proyecto se propone sobreseer en el recurso respecto de la omisión de realizar la designación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que en sesión de primero de marzo pasado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo tal designación, con lo cual se advierte que ya no existe la materia de impugnación planteada por el partido político recurrente.

Por otra parte la Ponencia propone desestimar los planteamientos relacionado con la omisión de cumplir con el deber legal de implementar el sistema de contabilidad en línea, pues como se expone en el proyecto el Instituto Nacional Electoral está materializando las acciones necesarias para instrumentar el sistema informático que permita cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como es el acuerdo de la Junta General Ejecutiva de 16 de febrero de 2015, relativo a un segundo plan de trabajo, para desarrollar dicha aplicación y el respectivo acuerdo de aprobación del Consejo General de 25 de febrero siguiente, los cuales son analizados en el proyecto.

De ello se advierte que está en vías de cumplimiento la implementación y operación del sistema de contabilidad en línea que permitirá cumplir en forma idónea y eficaz los mandatos constitucionales y legales en materia de fiscalización.

---

Por estas razones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 26 y 27 de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en las que se determinó que la propaganda electoral que difundieran los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular debía circunscribirse al ámbito geográfico para el que se postula el precandidato, sin que sea viable realizarla en un municipio distinto, aun cuando se trata de una zona metropolitana.

En principio, dada la conexidad que existe entre los medios de impugnación se propone acumular los citados expedientes.

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman colmados los requisitos de procedencia de los recursos de reconsideración, concretamente por lo que hace al requisito especial vinculado con la materia de constitucionalidad, ya que la Sala Regional realizó una interpretación del marco legal relativo a las campañas a la luz del principio constitucional de equidad en la contienda.

Por cuanto hace al fondo, en el proyecto se propone estimar fundado el agravio relativo a que a la Sala Regional consideró de manera indebida que la fijación de propaganda electoral en una zona metropolitana transgredía el principio de equidad, lo anterior en razón de que la dinámica propia de la conformación de una zona metropolitana hace necesario que los ciudadanos tengan acceso a una mayor y mejor información, sobre todo porque en este tipo de agrupaciones poblacionales la demarcación político-administrativa tradicional se ha visto superada por el crecimiento de la zona urbana, lo cual hace necesaria la concurrencia de distintos órdenes y niveles de gobierno para la solución de la problemática de la comunidad y la prestación de servicios.

De igual forma se considera fundado el agravio relativo a que la Sala Guadalajara infringió el principio de legalidad, toda vez que no expuso con precisión los elementos constitutivos de la infracción que afirma cometieron los ciudadanos y el partido denunciado.

En las relatadas condiciones, en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara y dejar sin efecto las sanciones de amonestación impuestas a los denunciados.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de 2015, interpuesto por Javier Corral Jurado, para recurrir la sentencia de 30 de enero de 2015 en la que la Sala Regional Especializada determinó que no había infracción con motivo del mensaje materia de la denuncia en el procedimiento seguido en contra del Presidente de la República y el Partido Revolucionario Institucional.

Este mensaje fue difundido en cadena nacional el 4 de enero del 2015, en donde el titular del Ejecutivo Federal da a conocer a la población la problemática que enfrenta el país y las medidas que habrán de adoptarse para hacerles frente.

Como se demuestra en el proyecto contra lo que alega el recurrente, la autoridad responsable sí analizó su pretensión a la luz de lo previsto en los incisos c), d) y f) del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, con base en las consideraciones asentadas en el proyecto se demuestra que el contenido del mensaje no produce trasgresión a las reglas constitucionales y legales atinentes a la propaganda gubernamental.

En el caso se estima que si bien es cierto en el contenido del mensaje aparece la imagen y la voz del Presidente de la República y que su difusión se llevó a cabo cuando había iniciado el proceso electoral federal, éste no es suficiente para considerarlo contrario a derecho.

---

Para tal efecto se toma en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la institución jurídica, supremo Poder Ejecutivo de la Unión, el cual se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que dicha persona es quien encabeza la Administración Pública Federal y, por tanto, tiene el deber de dar a conocer a la población en general la problemática que enfrenta el país y las medidas que habrán de adoptarse para hacerle frente.

En el mismo contexto se analiza el contenido del mensaje y se concluye que tiene respaldo en el deber y el derecho que tienen respectivamente los funcionarios a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y de los ciudadanos a ser informados. Esto porque en el mensaje se hace referencia a acciones a favor de la economía familiar, disminución en las tarifas de luz, evitar gasolinazos, no permitir aumentos mensuales, a la gasolina, diésel y gas LP, entre otros, de ahí que no exista base para considerar que el contenido de mensaje sea contrario a derecho.

Por lo anterior, a juicio del Magistrado Ponente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 29 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente recurso en los términos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de reconsideración 26 y 27 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revocan las sentencias impugnadas emitidas por la Sala Regional Guadalajara, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la sanción de amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los términos señalados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de alguna resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 749 y de revisión constitucional electoral 485, cuya acumulación se propone, promovidos en su orden por Luis Walton Aburto, de Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador que ordenó reponer el procedimiento incoado contra los ahora actores, por presuntos actos anticipados de campaña a gobernador en esa entidad, se propone desechar de plano las demandas porque los juicios han quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues la Sala de Segunda Instancia responsable informo que ha dictado resolución en el procedimiento sancionador respectivo.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 771 y 778, cuya acumulación se propone promovidos, respectivamente, por Víctor Adrián Martínez

---

Terrazas y Claudia Pérez Rodríguez, contra la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su petición de invertir en lugares que se asignaran en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal específicamente en los Estados de Tlaxcala y Morelos, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los medios de impugnación han quedado sin materia de lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la responsable emitió el pronunciamiento respectivo y en consecuencia los actores han alcanzado su pretensión. No obstante lo anterior en el proyecto se ordena entregar copia de la respuesta cuya omisión se reclama.

En los juicios electorales 20 y 39 promovidos por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonino Cornelio Montejo, quienes comparecen como Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, todos del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por la magistrada instructora del Tribunal Electoral de esa entidad dentro del incidente de inejecución del juicio ciudadano local relacionado con el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo de elección popular a diversos ciudadanos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, pues de los autos se advierte que los apercibimientos controvertidos quedaron superados debido a que los actores dieron cumplimiento a lo ordenado en el juicio local primigenio al realizar los pagos de las dietas respectiva.

En el recurso de apelación 68, interpuesto por Gonzalo Cartas Chiñas, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirmó el desechamiento del juicio local relacionado con la negativa de su solicitud de registro como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el distrito electoral 24 en Netzahualcóyotl, en el Estado de México, se propone desechar de plano la demanda, pues el recurso de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales y no es posible reencausarlo al recurso de reconsideración, pues a ningún práctico conduciría, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia como se explica en el proyecto respectivo.

En el recurso de apelación 73, interpuesto por el partido Morena contra diversas omisiones atribuidas al Secretario Ejecutivo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Coordinación General del Programa de Resultado Preliminares, todos del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con sus solicitudes respecto al acceso al Sistema Integral de Quejas el procedimiento técnico operativo del Plan General PREP 2014-2015, donaciones realizadas por el entonces Instituto Federal Electoral y el actual Instituto Nacional Electoral de 2012 al 2015, así como el Informe de pagos de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales del actual proceso electoral, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia ya que de autos se advierte que las responsables emitieron las respuestas atientes, por lo que las omisiones alegadas han quedado superadas.

En los recursos de reconsideración 45 y 49, interpuestos respectivamente por Luis Antonio Servín Pintor y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir en el primero de los mencionados el acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, que tuvo por atendida la petición formulada por el recurrente de que se le informara lo resuelto en un acuerdo plenario de esta Sala Regional, y respecto al segundo presentado contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este mismo Tribunal Electoral,

---

relacionada con presuntos actos anticipados de campaña de Ricardo Villanueva Lomelí, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Guadalajara.

Así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 2780, interpuesto en su orden por José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV, y por José Constancio Trejo Reyes, respectivamente, contra las respectivas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que en el primero de los asuntos impuso una amonestación pública a la recurrente por la presunta difusión de promocionales denominados “El Verde sí cumple”, y en el segundo de los citados tuvo por no acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Armenta Mier, en su calidad de precandidato a diputado federal del Distrito Electoral Federal 07, con sede en Tepeaca, Puebla, con motivo de la presunta pinta de propaganda en distintas bardas del municipio, se propone desechar de plano las demandas en todos los asuntos, en virtud de que fueron presentadas de forma extemporánea, como se demuestra en los proyectos respectivos. Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igualmente.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios electorales 20 y 39, así como en los recursos de apelación 68 y 73, en los reconsideración 45 y 49 y de revisión especial, del procedimiento especial sancionador 27 y 80, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 749 y de revisión constitucional electoral 485, ambos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 771 y 778 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios.

**Segundo.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Tercero.-** Se ordena entregar a los actores respuestas a su petición presentada.

**Cuarto.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las cero horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida.

Que pasen muy buen día.

-----o0o-----